

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"NECESIDAD DE ADICIONAR AL
ARTICULO 207 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE LA
FIRMA COMO REQUISITO LEGAL"

TESIS:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

SAMANTHA KARINA SUÁREZ MORENO

DIRECTOR DE TESIS:
Lic. Víctor Manuel Tiburcio Rosas

REVISOR DE TESIS:
Lic. Ernesto Cruz Hernández

COATZACOALCOS, VERACRUZ.

2005.

0342088



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

INDICE

PÁGS.

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
1.3. OBJETIVOS.....	7
1.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
1.3.2. OBJETIVOS GENERALES.....	8
1.4. HIPÓTESIS.....	8
1.5. VARIABLES.....	8
1.5.1. DEPENDIENTES.....	9
1.5.2. INDEPENDIENTES.....	9
1.6. TIPO DE ESTUDIO.....	9
1.6.1. DOCUMENTAL.....	10

1.6.2. BIBLIOTECAS PÚBLICAS.....	10
1.6.3. BIBLIOTECAS PRIVADAS.....	10

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. CONCEPTO DE FIRMA.....	11
2.1.1. FIRMA EN BLANCO.....	12
2.1.2. RAZÓN SOCIAL.....	12
2.1.3. FIRMAR.....	12
2.1.4. FIRMA SOCIAL.....	12
2.1.5. ¿QUÉ ES LA FIRMA?.....	13
2.1.5.1. DENOMINACIONES DE LA FIRMA.....	14
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA FIRMA.....	19
2.2.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIRMA.....	21
2.2.2. HUELLAS DACTILARES.....	32
2.2.2.1. HISTORIA DE LAS HUELLAS.....	33
2.2.2.2. ARCOS, ESPIRAS Y LAZOS.....	37
2.3. TIPOS DE FIRMA.....	37
2.3.1. FIRMA A RUEGO.....	38
2.3.2. FIRMA COMERCIAL.....	38
2.3.3. FIRMA DE LETRADO.....	38
2.4. CONCEPTO JURÍDICO DEL NOMBRE.....	38
2.4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL NOMBRE.....	40
2.4.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL NOMBRE.....	41
2.4.3. NOMBRE DE PERSONAS FÍSICAS.....	43

2.4.4. NOMBRE DE PERSONAS MORALES.....	44
2.4.5. FUNCIÓN DEL NOMBRE.....	46
2.4.6. DERECHO AL NOMBRE.....	47
2.4.7. CARACTERES DEL NOMBRE.....	50
2.4.8. LA ADQUISICIÓN DEL NOMBRE.....	52
2.4.9. EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA.....	53
2.4.10. SEUDÓNIMO Y APODO.....	54

CAPITULO III

RESULTADOS

3.1. LA FIRMA COMO REQUISITO LEGAL DE LA DEMANDA.....	57
3.1.2 CONSECUENCIAS DE PROMOVER LA DEMANDA SIN FIRMA	66
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	102

INTRODUCCION

Mi interés por este tema surge del trabajo diario ante los Juzgados, dado que estamos tan acostumbrados a firma cada escrito, promoción o demanda que presentamos ante los Tribunales, es parte de nuestra vida consuetudinaria, que no nos detenemos a pensar si esto es realmente un requisito estipulado o no en la Ley.

La verdad es que no, no hay ninguna Ley, Regla u Ordenamiento Legalmente estipulado que lo regule como una obligación a seguir, sin embargo lo hacemos como parte cotidiana de nuestra Profesión. Pero una demanda no es valida sin la firma de quien la presenta, es solo un papel más sin ninguna validez jurídica. Es por esto mi inquietud, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, menciona los requisitos de la Demanda sin contemplar a La Firma como una de ellos.

La firma nace por la necesidad del hombre de tener una identidad propia y personal.

Desde la mas antigua civilización nace la escritura como forma de plasmar las ideas y pensamientos del ser humano, así desde que el hombre fabricó el papel supo que tenia el poder para darse a conocer a través del tiempo, y esto nos lleva

que al pasar de los años, el hombre se empezó a dividir en grupos de personas ya que cada uno necesitaba una forma de ser llamado; nacieron los clanes, cada individuo nacido dentro de un clan era llamado de una forma más el nombre del clan, así cada persona tenía una identidad a la que pertenecía, el nombre de su clan también determinaba su clase social.

De esto nacieron los nombres como forma de identificación de cada persona, los nombres nunca eran los mismos, cada persona era llamada de manera diferente a las demás, así no podían existir confusiones, pero como empezaron a aumentar el número de hombres y mujeres, hubo que agregar dos o más nombres a las personas. El nombre es la forma más antigua de identificación del ser humano.

Así mismo, al pasar de los años, se empezaron a hacer más grandes los clanes, hubo la necesidad de aumentar a dos o tres nombres más el nombre del clan. En la antigüedad la huella era la forma en que una persona firmaba los documentos y se utilizaba el pulgar derecho, al término de cada escrito la persona ponía su huella, este era un sello único e inigualable, ya que no existen dos personas con el mismo tipo de pliegues y arcos que hacen a una huella única e irrepetible ni aun en los hermanos gemelos, es por esto que la huella es una forma segura de identificar a una persona.

Existe una Ciencia llamada Grafoscopia que se encarga del estudio de las huellas digitales, esto es que cada huella tiene una textura, forma, pliegues, arcos, esta Ciencia se encarga del estudio de la huella, como forma de identifica-

ción de las personas, es por esto que no se puede falsificar una huella, esto la hace confiable.

En la actualidad las personas que no saben firmar se identifican con su huella digital, su pulgar izquierdo.

Aun así la huella no suple la firma, si bien es cierta la huella es irremplazable, el nombre da a la persona una identidad propia junto con el apellido, todo individuo que nace, nace con un nombre y bajo una familia por lo tanto tiene derecho a llevar dicho nombre y apellido. Lo anterior esta contemplado dentro de nuestra Constitución Federal.

Pero en la actualidad la Firma, es lo que da validez a los actos jurídicos que realizamos por escrito, sin esta solo seria un papel, carente de lo esencial la fe, que le da nuestro nombre.

La firma es un conjunto de nombres y apellidos que lleva una persona, se puede firmar de diferentes maneras, usando sólo el nombre, nombres o nombre y apellido, así mismo se puede firmar con un seudónimo o apodo estos también los contempla la ley dado que los artistas, escritores, Papas, no utilizan sus nombres verdaderos sino apodos o seudónimos, en los bajos mundos los malhechores tienen sus apodos, es por eso que la ley lo contempla.

La mujer casada también tiene derecho a llevar en su forma el apellido de su esposo y esta será reconocida en cualquier parte.

Así cada persona tiene derecho a llevar la firma que quiera, haciéndola suya. Esto está contemplado dentro de nuestra Credencial de Elector, que contiene nuestra huella y firma.

Es por lo anterior que dada su gran importancia desde los tiempos antiguos, la firma es la esencia de quienes somos, nuestra firma dice, el nombre es decir nuestra identidad propia, el apellido paterno, y materno de quienes descendemos, los apellidos muestran nuestra posición dentro de la sociedad, quienes somos y como somos. Así nuestra firma está ligada a nuestro nombre, a nosotros mismos.

Es por ello que nuestra firma es lo que da a un documento su fuerza y valor probatorio.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave. No contempla la firma como requisito legal de la demanda y como se verá a continuación es un requisito indispensable y esencial para cualquier demanda, promoción o escrito que presentemos ante los Tribunales o incluso ante Autoridades Jurisdiccionales.

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema

El Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, actual, no contempla la Firma como requisito legal de la Demanda, esto trae como consecuencia que en el ejercicio diario ante los Tribunales, no necesariamente se deben firmar las Demandas, las Contestaciones y en general todo tipo de documentos que se promuevan, pero al no hacer esto el Juzgador no lo ingresa para la creación o consecución de un expediente y para el caso de cualquier otro documento escrito que no lleve firma el titular del Juzgado simplemente lo aísla integrando un Expedientillo Auxiliar o Cuaderno Auxiliar, como también se le denomina,

sin que tenga mayor trascendencia. Se sabe que en la práctica diaria se tiene que firmar cualquier tipo de documento, ya que la Firma es lo que lo hace creíble y válido, que tenga Fe y Autenticidad, pero en cuestión de la Demanda, una Demanda sin Firma no tiene ninguna validez jurídica, no representa mas que un simple papel, es por eso que se contrapone con la realidad ya que en la práctica diaria todos sabemos que los documentos deben ser firmados, pero no hay ningún Artículo que señale que esto es un requisito esencial para que tenga validez.

El Congreso local es el único con el poder y autoridad para reformar y modificar un Artículo de la Ley.

1.2. Justificación del Problema

El problema planteado tiene la desventaja de ser comprensible solo para el abogado postulante, por que es el que se enfrenta con la realidad jurídica, es decir, toma el fundamento legal y lo aplica a la hipótesis concreta y cuando el fundamento legal no existe, el abogado postulante deberá guiarse por la lógica jurídica, sin embargo esto ocasiona una triple vertiente:

1.- Creando una controversia legal con lo dispuesto por el Artículo 213 de Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Veracruz-Llave.

2.- Crea una controversia entre la disposición legal y el hecho jurídico cuando se promueve una demanda.

3.- Una controversia que se da cuando el abogado postulante, no sabe si obedece a la norma jurídica o acatar la norma consuetudinaria de firmar los documentos.

Es por esto que el Congreso Local debe de reformar el Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, agregándole la fracción VIII, ya que no existe ningún ordenamiento legal que indique que se tiene que estampar la firma en la demanda para que esta sea valida, por lo tanto, es importante saber que la firma es un requisito legalmente estipulado en la Ley, ya que sin estarlo, en la práctica diaria se realiza, por que sin ella el documento no tendría ningún valor legal, ni ninguna fuerza y además estaría carente de lo esencial la fe de que todo lo dicho ahí es cierto, es verdad y perfectamente identificable el signante.

1.3. Objetivos

El trabajo de tesis requirió necesariamente de un rumbo, de una meta hacia dónde dirigirme, y que esa finalidad, el propio trabajo. Esto lo encontramos precisamente en los objetivos y por sus características deben ser ordenados en términos de lógica jurídica y además deben ser observables en todo momento, de manera particular vamos a ubicarnos en nuestro trabajo de tesis y así vamos a ver la división de objetivos en Generales y Específicos.

1.3.1. Objetivos Específicos

Investigar desde dónde nace la firma, y el por que de su importancia en la actualidad, para las demandas.

- Plantear el por qué es necesaria la Firma en cualquier tipo de documentos legales.

- Definir qué tanto el Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, como al Artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, se les agregue la Firma, como requisito legal de la Demanda.

- Determinar el Abogado Postulante obedece a la Ley o a la Norma consuetudinaria.

1.3.2. Objetivos Generales

Contemplar en el Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, la Firma como requisito legal de la Demanda.

Adicionar la Fracción VIII, al Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave.

Analizar si el Abogado Postulante obedece a la Ley o a la norma consuetudinaria.

1.4. Hipótesis

La importancia que tiene la Firma, para las demandas y para cualquier tipo de documento en la actualidad, para nuestra vida diaria, como abogados postulantes.

1.5. Variables

Se puede no firmar una demanda, pues no existe ninguna Ley que estipule que se debe de hacer, para que el documento

tenga validez. Pero al no hacerlo existe el riesgo de que el Juzgador lo convierta en Expedientillo Auxiliar o Cuadernillo Auxiliar, sin que tenga mayor trascendencia la demanda.

Se debe firmar la demanda, ya que la norma consuetudinaria dicta esa regla, aún no habiendo ninguna Ley estipulada para hacerlo.

Que el Abogado Postulante no tenga que decidir si obedece a la Ley o a la norma consuetudinaria.

1.5.1. Dependientes

Que se adicione la Fracción VIII, del Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave.

1.5.2. Independientes

Que se reforme el Artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave, donde dice que para la contestación de la Demanda y la Reconvención se observaran los mismos requisitos que en el Artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave.

1.6. Tipo de Estudio

Para elaborar este trabajo de Investigación, tuve la necesidad de acudir a diversas fuentes buscando en un sentido o en alguna otra disposición respecto de la obligatoriedad de

estampar la firma en las demandas, en efecto acudí a las siguientes fuentes:

1.6.1. Documental

- Legislación de los Estado de la República.
- Legislación Federal de los Estados de la República.
- Libros de texto.
- Casos concretos.
- Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Jurisprudencia de la Corte.
- Jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito.
- Expedientes de Juzgados de 1° Instancia.
- Expedientes de Amparo
- Expedientes de Juzgados de Distrito.
- Textos de Bibliotecas Públicas.
- Textos de bibliotecas Privadas.
- Bibliotecas Privadas de Abogados.

1.6.2. Bibliotecas Públicas

- * Biblioteca de la Universidad Veracruzana.
- * Biblioteca Quetzacoalt.

1.6.3. Bibliotecas Privadas

- ❖ Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Campus Coatzacoalcos.
- ❖ Bibliotecas Privadas de Abogados.
 - * Polanco's, S.C. Ignacio de la Llave # 317 Departamento 203, Centro, C.P. 96400, Coatzacoalcos, Ver.
 - * Consultivo Jurídico. Morelos #503 Altos Centro, Coatzacoalcos, Ver.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Concepto de Firma

La Ley no define ni precisa en que consiste la firma, y esta omisión puede ser suplida acudiendo, no sólo al significado gramatical de la palabra, sino a los usos y costumbres que imperan respecto de la firma. Según el diccionario de la lengua, se entiende por firma el nombre u apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o para obligarse a lo que en él se diga; o bien el nombre y apellido o título de la persona que no usa rúbrica o no debe usarla, puesta al pie de un documento.

Así, por ejemplo, si el nombre y apellido constituyen la firma por excelencia, no hay nada que oponer en el caso en

que una firma conste sólo de la inicial del nombre y apellido completo, o bien cuando conste del apellido o aun del nombre tan sólo, como el caso de los soberanos, los papas y los obispos. El apellido propio podrá ser sustituido por seudónimo, o por el nombre usado en religión o en la vida artística. La mujer casada firmará válidamente con el apellido del marido, añadido al suyo. Los errores ortográficos que no hagan incierta la firma no le restan validez. En todo caso, hay que atenerse a los usos y costumbre del lugar.¹

2.1.1. Firma en Blanco

La que se pone en una hoja de papel o pliego destinado a ser cubierto posteriormente por determinada persona autorizada por el autor de la suscripción y en los términos convenidos.²

2.1.2. Razón Social

Nombre de la sociedad mercantil formado con el de uno de sus socios, con el de algunos de ellos o con los de todos.³

2.1.3. Firmar

Autorizar un escrito o documento con la firma.⁴

1 Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Porrúa, Edición Sexta, p.357.

2 Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Porrúa, Tomo IV-F-L, p.82.

3 De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Porrúa, Edición Trigésima, p.430.

4 Ibidem. P.292.

2.1.4. Firma Social

Razón social de una Sociedad Mercantil.⁵

Firma

Tiene como sinónimos los siguientes:

- Marca
- Rúbrica
- Signatura
- Sello
- Refrendo

Firmar

Tiene como sinónimos los siguientes:

- Signar
- Rubricar
- Señalar
- Suscribir

2.1.5. ¿Qué es la Firma?

Es la forma gráfica que escoge una persona, para identificarse ante los demás.

Elementos de estructura de la firma:

- ⊕ Dimensión
- ⊕ Dirección.
- ⊕ Velocidad

⁵ Ibidem.

- ⊗ Presión.
- ⊗ Inclinación.
- ⊗ Angulosidad.
- ⊗ Proporción.
- ⊗ Enlaces.
- ⊗ Ornamentación.
- ⊗ Desenvolvimientos.⁶

2.1.5.1. Denominaciones de la firma

Denominaciones generales y estructurales de los grafismos.

Clasificación de Félix del Val Latierro.

1°. Angulosidad.

- » Angulosa: predominio del ángulo sobre la curva.
- » Arponeada: existencia de ganchos o arpones iniciales o finales.
- » Arqueada: predominio del arco o curvas superiores, siendo angulosas las inferiores.
- » Enguirnalda o festoneada: es al revés de la anterior es decir, enlaces superiores en ángulo e inferiores en curva.
- » Redondeada: carencia de ángulos, de acuerdo con el modelo caligráfico.
- » Observación: a cada denominación corresponde una gradación variable proporcionada a la intensidad del fenómeno o signo correspondiente. Esta intensidad se mide, no es en todos los casos, por el porcentaje de

⁶ Maceda Carro, Gonzalo, "Grafoscopia Criminalista", OGS, Edición Cuarta, p.161.

los casos presentados. Esta observación es válida para las otras denominaciones de los demás elementos estructurales.

2°. Dimensión.

- » Contenida: supresión o simplificación de los rasgos finales.
- » Creciente: aumento de tamaño hacia el final de palabra o de línea.
- » Decreciente: inversa de la anterior.
- » Fluctuante: variación en el tamaño de las letras, norma fija.
- » Grande: superior a 2 mm. de altura de caja.
- » Pequeña: inferior a 2 mm. de altura de caja.
- » Prolongada: alargamiento excesivo de rasgos finales.

3°. Dirección y forma de la caja y dirección del movimiento.

- » Agitada: trazos en todas direcciones.
- » Ascendente: hacia arriba.
- » Cabalgante: cruzada por el rayado, cuando existe.
- » Centrífuga: las finales se escapan hacia la derecha.
- » Centrípetas: las finales se vuelven hacia la izquierda.
- » Cóncava: la forma de la caja imita un cuenco.
- » Convexa: la forma de la caja imita un cuenco invertido.
- » Descendente: hacia abajo; opuesta a ascendente.
- » Dextrógira: sustitución de movimientos izquierdos por derechos.

- » Horizontal: paralela a los bordes superiores o inferiores.
- » Recta: base de la caja en línea recta.
- » Serpentina: ondulación amplia en la base de la caja, que abarca varias palabras.
- » Sinistrógrafa: sustitución de un movimiento a la derecha por otro a la izquierda.
- » Sinuosa: ondulación breve de la caja del renglón, dentro de cada palabra.

4°. Enlaces.

- » Agrupada: enlaces por sílabas.
- » Anormal: enlaces raros (tildes y signos de puntuación con letra siguiente).
- » Ligada: enlaza todas o la mayoría de las letras. Las mayúsculas no cuentan.
- » Porcionada: cuando ni siquiera liga los trazos constitutivos de una letra.
- » Yuxtapuesta: cada letra va por separado.

5°. Inclinación.

- » Contorsionada: retorcimiento de los trazos magistrales.
- » Derecha: entre 30 y 40 grados de inclinación derecha.
- » Enderezada: menos de 30 grados de inclinación derecha.
- » Izquierda: inclinación en éste sentido.
- » Tumbada: más de 40 grados de inclinación.
- » Vertical: trazos magistrales perpendiculares a la caja.

6°. Presión.

- » Apoyada: presión excesiva (demasiado espesor en los trazos).
- » Brisada o interrumpida: saltos en el trazado.
- » Empastada: bucles ciegos. Aunque no siempre sean causados por anormalidad de la presión.
- » Fina o ligera: no perfilada o ausencia de finos y gruesos.
- » Firme o matizada: existencia de finos y perfiles normales.
- » Fusiforme o inflada: existencia de inflados.
- » Masiva: trazado en mazas.
- » Obligada: cuando el exceso de presión separa demasiado los puntos de las plumas, dejando el trazo sin llenar por la tinta.
- » Pesada: carencia de finos.

7°. Rapidez.

- » Lenta: caligráfica, caligrafiada, desligada, ornada pesada, temblona, titubeante, sinistrógira, aunque no es necesario que concurren todos éstos caracteres; en realidad uno sólo basta.
- » Precipitada: desigual filiforme, inacabada, enlaces anormales.
- » Rápida: abreviada ascendente, dextrógira, fina, ligada, sobria.
- » Reposada: grande, mediana, proporcionada, ordenada, bien puntuada, matizada o perfilada.
- » Temblona: temblor por cualquier causa que sea.
- » Titubeante: frecuencia de paradas indebidas.

8°. Proporcionalidad.

- » Acortada: letras sobresalientes bajas más cortas que lo normal.
- » Alargada: letras sobresalientes altas y bajas más largas que lo normal.
- » Amontonada: poco espacio entre las letras.
- » Ancha, amplia o dilatada: letras más anchas que altas (las cortas).
- » Apretada: renglones muy juntos.
- » Condensada: palabras muy juntas.
- » Empotrada: letras encima unas de otras, tocándose los trazos.
- » Espaciada: demasiada separación entre renglones.
- » Esparcida: mucho espacio entre letras.
- » Estrecha: letras cortas más altas que anchas.
- » Extendida: palabras muy separadas.
- » Prolongada o enraizada: sobresalientes bajas muy largas.
- » Rebajada: sobresalientes altas más cortas que lo normal.
- » Sobrealzada o encumbrada: sobresalientes altas, más altas que lo normal.
- » Subdilatada: prolongada y con bucles inferiores ensanchados.
- » Superdilatada: sobrealzada y con bucles superiores ensanchados.

9°. Orden, regularidad, belleza.

- » Abreviada: letras muy simplificadas.
- » Caligráfica: imitando el modelo caligráfico.
- » Caligrafiada o cuidada: procura acercarse al modelo caligráfico.

- » Caprichosa: formas originales.
- » Clara: fácil lectura.
- » Cursiva: corriente.
- » Desigual: falta de regularidad.
- » Desordenada: márgenes, encabezamientos, interlineados irregulares.
- » Distinguida: belleza y originalidad.
- » Fea: monótona y vulgar.
- » Inacabada: letras sin terminar o completar, especialmente finales.
- » No puntuada: omite signos de puntuación.
- » Ornada: profusión de rasgos ornamentales.
- » Puntuada: no omite la puntuación.
- » Recargada: profusión de rasgos sin belleza.
- » Simple o sobria: los rasgos justos.
- » Tipográfica: imitación de letras de imprenta.

10°. Continuidad.

- » Continua u homogénea: persistencia de sus características.
- » Discontinua o heterogénea: lo contrario de lo anterior.⁷

2.2. Naturaleza Jurídica de la Firma

La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

⁷Idem.

Instrumentos privados no firmados. Debido al auge de la dactiloscopia, se utiliza cada vez, más la impresión digital para suplir la imposibilidad de firmar. Establecer el valor de estos documentos frente a las disposiciones legales es por eso cuestión importante.

En primer lugar, corresponde señalar que quien no sabe firmar no puede otorgar acto bajo firma privada, ya que la firma de las partes es una condición esencial para la existencia de estos. Así lo declaro la jurisprudencia: "para la validez de un instrumento privado, es condición indispensable la firma de las partes."

Quien no sabe firmar no puede otorgar actos jurídicos sino por instrumentos públicos, puesto que un documento privado suscrito a ruego no tiene valor alguno, aunque haya sido extendido ante un escribano.

Tampoco la impresión digital suple la falta de firma del interesado. Si bien, la impresión digital es señal insuperable de identificación e implica absoluta seguridad respecto a la persona de quien emana, no sirve como prueba de voluntad que es -como ya se tiene dicho- la misión fundamental de la firma, puesto que "quien pone su impresión digital al pie de una escritura regularmente es una persona que no sabe firmar y por lo tanto que no sabe leer."

¿Como podría presumir la ley, en estas condiciones, que el otorgante ha querido realmente las declaraciones de derecho que contiene el documento? "La firma tiene ojos la impresión digital es ciega."*

2.2.1. Antecedentes Históricos de la Firma

La escritura, representación de las ideas mediante signos, nació como consecuencia de la necesaria relación social, su implantación tuvo que ser objeto de un proceso lento que culminó en la creación del Alfabeto o Abecedario. Cuando el hombre de las cavernas consiguió con el transcurrir de los siglos adueñarse de la lengua hablada, lo comenzó a rondar una necesidad inexplicable de compartir conocimientos, sensaciones y tradiciones.

Pero ahora quería hablar no sólo con aquéllos que trataba a diario, sino también con quienes no conocía, es decir con aquéllos que habría de sucederle en su paso por la tierra.

De los pictogramas a las silabas

Se deben buscar los primeros testimonios referentes a la escritura en una zona muy nebulosa de los tiempos entre la prehistoria y la historia, es decir, entre la pictografía y la escritura alfabética.

En Europa, los habitantes de la era paleolítica dejaron registros magníficos de animales y de escenas de la vida cotidiana representados con admirable exactitud. Tales registros conmemoraban ciertos acontecimientos, cuyo valor no podría confiarse sólo a la tradición oral.

Algunos autores consideran también que pudieron haber tenido un valor mágico para los cavernícolas.

En todo caso, con ellos hizo su aparición la capacidad del hombre para simbolizar las cosas.

Al lado de estas representaciones exactas hay trazos lineales inconfundibles que hacen referencia al mundo real sin representarlo ni copiarlo directamente. En realidad, los pictogramas se encuentran dispersos en muchos rincones del mundo.

Y aún en estos tiempos ciertos aborígenes de Australia y Brasil, por ejemplo, utilizan ésta forma rudimentaria de escritura.

Algunos pictogramas se identifican fácilmente con los objetos que representan; otros no. Sin embargo, se tiene la certeza de que significaron algo para los hombres que los pintaron. ¿Cómo se convirtieron éstas representaciones del mundo real en lo que ahora se conoce como escritura, sistema complicadísimo que pretende ser una representación de la lengua hablada y que alude a infinidad de objetos y sujetos que muchas veces son abstractos e intangibles?. A ciencia cierta no se sabe. Es lógico suponer que, luego de que varias generaciones usaron los pictogramas, el hombre llegó a reconocer las ventajas de asociar ciertos signos gráficos con determinadas ideas o sensaciones.

Así la escritura pictográfica evolucionó hacia los ideogramas, símbolo de objetos que evocan ideas hasta cierto punto generales. Para decirlo simplemente, la combinación de los símbolos y de los objetos que representan enriqueció las facultades del hombre pues le dio acceso al lenguaje figurado:

el dibujo de una oreja llegó a significar "escuchar"; el del sol, "día", y así sucesivamente. Hay que reconocer la complejidad y el agrado de refinamiento que requiere la comunicación por medio de un sistema ideográfico, el cual por cierto aún utilizan los chinos.

En todo caso, se calcula que la escritura propiamente dicha fue inventada alrededor del cuarto milenio antes de Cristo, es decir, hace unos 6000 años. Al principio, más que transmitir información, era un recurso mnemotécnico; se escribía para fijar fórmulas religiosas, para asegurar códigos de derecho, genealogías y demás cuestiones de importancia social. Todos estos asuntos eran de sumo interés para las comunidades. Conforme la organización social se volvió más compleja, fue necesario anotar lo que antes se confiaba a la memoria.

Dado que la escritura implica un alto grado de desarrollo intelectual en la evolución del hombre, no es de extrañar que el primer escrito conocido hasta hoy sea un producto de Sumeria, la civilización más antigua del mundo. Se trata de una tablilla de piedra caliza descubierta en las ruinas de la ciudad mesopotámica de Kish. El texto considerado más antiguo del mundo es el registro de un cálculo de impuestos, hecho que no deja de parecer irónico. Hace más de 5500 años grabó tres pictogramas alusivos a un piedra, una mano y un trinco.

Para el año 3100 a. de C., o sea más de 5000 años, los amanuenses, en un afán por simplificar la tarea comenzaron a utilizar como material la arcilla blanda, con lo que el oficio dejó de ser rupestre.

Esta innovación, así como el deseo cada vez mayor de fijar lo que antes eran exclusivamente orales, los alentó a no restringirse sólo a objetos que podían ser dibujados. De ésta manera se consolidó el paso al ideograma. Las de cuña para facilitar el trazado, razón por la cual a éste tipo de escritura se le llamó cuneiforme.

En los escritos cuneiformes cada símbolo corresponde a una sola idea. Los amanuenses, desalentados por la cantidad de signos que debían memorizar, probablemente discurrieron que los símbolos podían representar también sonidos y no únicamente ideas y objetos. Así comenzó a darse el cambio hacia la escritura fonética.

Pese a que la posibilidad de representar sonidos redujo considerablemente el número de símbolos que estaban en proporción directa con las sílabas existentes en el idioma hablado, el escribano sumerio tenía que aprenderse cerca de 600 signos si deseaba ser considerado un "letra apto".

Mientras que los del Cercano Oriente adoptaron el sistema cuneiforme, los antiguos egipcios desarrollaron otro tipo de escritura, que también es ideográfica. En efecto, hay pruebas de que la jeroglífica se utilizaba ya hace 5000 años.

Los ideogramas primitivos podían escribirse en cualquier dirección. En el caso de los jeroglíficos, las imágenes independientes se trazaban siguiendo la dirección en que había de leerse el texto. A diferencia del estilo sumerio, el jeroglífico egipcio no se difundió no se transmitió a otros pueblos.

Acaso por que el oficio resultaba difícil de aprender y muy lento para ser usado en las actividades cada vez más numerosas que requerían ser registradas.

Se utilizaba fundamentalmente para las inscripciones sagradas en monumentos y otros edificios suntuosos, lo que subraya el carácter religioso, reverencial y secreto del que se ha hablado antes.

Se han identificado más de 700 caracteres de figuras esquematizadas en personas, animales y objetos de uso común en el repertorio egipcio de jeroglíficos.

Estos caracteres se usaban a la vez como ideogramas que representaban la idea del objeto dibujado y como reproducciones fonéticas que reemplazaban los sonidos de una palabra por medio de los símbolos que correspondían a las consonantes. Los sacerdotes egipcios usaban además una variante denominada escritura hierática, que consistía en una forma simplificada del jeroglífico, susceptible de escribirse rápidamente en papiros destinados a textos religiosos.

El jeroglífico egipcio ha pasado a la historia tanto por el valor cultural de éste pueblo como por la belleza de los trazos largos y finos y por la invención de las letras. Al estudiarlos se advierte claramente el paso del ideograma al alfabeto. Podría pensarse que cada dibujo representaba una idea o una palabra, pero no es así. Entre los habitantes del Nilo, el signo supera al dibujo. Algunos símbolos representan palabras completas; otros, sílabas separadas; y otros más letras.

La escritura jeroglífica perduró hasta la época de los romanos, aunque hacía el siglo VII a. de C. la que más se practicaba era la variedad llamada demótica o popular. Esta escritura, que siguió usándose hasta el siglo V de nuestra era, carecía del refinamiento y de la estilización que tuvieron los primeros jeroglíficos, cuya calidad gráfica y artística salta a la vista y ha cautiva siempre a sus admiradores.

Otro momento de la evolución de la escritura, acaso el más importante para la cultura occidental, fue la escritura silábica, que implica la memorización de centenares de símbolos correspondientes a las sílabas de un idioma.

Con el paso hacia la escritura silábica, se dio también la escritura en líneas horizontales, denominada escritura lineal, cuyas variantes fueron empleadas por los minoicos de la isla de Creta.

La forma lineal A, que aún no ha sido descifrada satisfactoriamente, data más o menos del año 1600 a. de C.

La transformación se produjo cuando el hombre cayó en la cuenta de que las sílabas están formadas por un número determinado o mejor aún reducido de sonidos elementales. Es decir, en una palabra se pueden encontrar los mismos sonidos vocálicos que en cualquier otra, aunque en orden diferente.

También los sonidos consonánticos eran unos cuantos en comparación con el número de sílabas.⁹

⁹ Maceda Carro, Gonzalo, Op. Cit. Nota 6, p.1.

Historia Reciente

No obstante su importancia actual, su aparición es relativamente reciente. En Roma no se firmaban los documentos ni era costumbre ni necesaria. La *manufirmatio* consistía en una ceremonia en que, leído el documento por su autor o el notario, se lo colocaba desenrollando y extendido sobre la mesa del escribano y luego de pasar la mano abierta sobre el pergamino en actitud de jurar, pero sin hacerlo, se estampaba el nombre, signo o una o tres cruces -una por cada persona de la santísima trinidad- por el autor o el notario en su nombre, haciéndolo seguidamente los testigos. Más que un requisito, la *manufirmatio* era en sí misma una parte del espectáculo solemne en que se realizaba el acto.

Las disposiciones procesales distinguen entre firma entera y media firma. Aquélla es la integrada por nombre y apellido y ésta sólo por el apellido, y es obligatorio en los Juzgados inferiores usar la primera en sentencias definitivas o autos interlocutorios con fuerza de definitivos, y la segunda, en las providencias de mera sustanciación. En las cámaras de apelación, las sentencias se suscriben con fuerza de definitivos, con media firma.

En las cartas entre parientes, amigos o íntimos en general se utilizan apodos o abreviaturas como firmas, y efectivamente lo son, ya que tiene por objeto autentificar su contenido, y constituyen pruebas fundamentales en juicio de familia, divorcios, alimentos o filiación natural. De más está decir que la firma se utiliza en estos casos no es la misma de los actos jurídicos, pero esto no constituye obstáculo

para obligar a su reconocimiento. Puede afirmarse que la firma es una expresión relativa, que depende del documento en el cual es usada. 10

La Grafotecnia como Ciencia y Arte

Entre las diversas ramas de la Grafotecnia está la Diplomática, con su auxiliar la Paleografía, a la que nadie negará su calidad científica, pues ha llegado a ser uno de los más valiosos auxiliares de la Historia.

Las otras ramas interpretativas no han llegado todavía al envidiable grado de perfección de la Diplomática. Es más existente, contra ellas una absurda prevención, muy generalizada desgraciadamente, por culpa de los malos grafólogos y grafocríticos.

Más esta prevención es fruto, en primer lugar, de un razonamiento sofisticado, pues concluye universalmente (inutilidad de la Grafotecnia) de unas premisas particulares (inutilidad de determinados peritos) y en segundo lugar, es fruto también de la ignorancia por que el desconocimiento de ésta ciencia conduce a exigir de ella más de lo que puede dar.

En efecto; se admite por un momento que la Grafotecnia es una Ciencia. Nadie pone en duda que sea también un Arte, tomando esta palabra en la acepción académica de "astucia", "maña", "habilidad", sinónimos que le cuadran perfectamente, pues reflejan el carácter interpretativo de la Grafotecnia.

10 Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit. Nota 2, p.82.

El grafotécnico debe ser un artista; pero las cualidades de tal son un don divino y pueden estar en los individuos en mayor o menor grado. De ahí que la función interpretativa (Arte) dependa del grado de desarrollo de éstas cualidades; si éstas son deficientes o nulas, de poco le servirán al experto sus conocimientos científicos, por lo que su labor interpretativa o artística será deficiente o mala.

El fallo del experto como artista, no se debe imputar a la Grafotecnia como Ciencia, de la misma manera que no podemos renegar de la medicina por que existan malos médicos, ni de las Matemáticas porque algunos apliquen mal sus principios. Esto es preciso dejarlo bien asentado, pues no se puede dejar que se hunda en el descrédito de los malos artistas una disciplina de tan extraordinario interés.

El valor científico de la Grafotecnia sólo se puede negar por ignorancia. Sus leyes o principios están basados en la experiencia, madre de la Ciencia, y en los adelantos de la Psicología y de la Fisiología, así como en los modernos progresos de la óptica y de la Química.

La base científica de la Grafotecnia es, pues, sólida; pero no olvidemos dos cosas: Primero, que es una ciencia experimental, sujeta a los errores interpretativos humanos, tanto por ignorancia científica como por deficiencia de las cualidades interpretativas del que se sirve de ella, y segundo, que la Psique sigue siendo todavía un misterio para el hombre y que la Fisiología tampoco ha llegado al perfecto conocimiento del organismo humano.

Por lo que nada tendrá de particular que el experto encuentre en el grafismo misterios insondables, ante los cuales fracasen toda su ciencia y experiencia. Más esto no anula el valor científico de la Grafotecnia, sino que, por el contrario lo engrandece, pues pese a esas dificultades sus progresos son hoy suficientes para esclarecer la mayor parte de los problemas que se le presentan.

Autenticidad o falsedad de firmas

Se ha dicho que es el caso de mayor frecuencia en litigios, tanto judiciales como extrajudiciales. La Firma es el elemento gráfico personal que se usa más comúnmente y la consecuencia de ello es aquella superior frecuencia de necesidad de investigación.

El autógrafo, como acto gráfico más evolucionado, no escapa tampoco a la regla de que no es posible su reproducción exacta por la misma persona. Todos hemos experimentado las diferencias que se producen en nuestra propia firma, pero ello no significa falta de genuinidad, sino la evidencia de las deformaciones o alternativas de un acto humano.

El perito grafóscopo, que conoce esas posibilidades, no se detiene en el aspecto formal o externo de una firma, sino, por el contrario, analiza los elementos de fondo que determinan no sólo su producción sino también sus variantes. En éstas interviene múltiples circunstancias, sensaciones, estados, momentos, y todos ellos se pueden reflejar en una firma.

Si el perito cuenta con suficientes elementos de cotejó y la firma dubitada presenta también factores analizables con valor pericial, será muy difícil que el resultado del examen técnico sea infructuoso; no se trata aquí de aventurar estadísticas sobre el grado o porcentaje de acierto de ese examen, sino sólo de asegurar al lego que, por elevado automatismo de la firma, es el grafismo con mejores posibilidades de ser detectado en su autenticidad o su falsas.

No podrá suponerse, por supuesto, que una firma que se hace con uno o dos movimientos, sin producción de formas legibles, con un aspecto de esquema simple, pueda ser estudiada convenientemente, pero si se trata de una firma más o menos normal -y entendemos por "normal" el proceso gráfico común en nuestro medio y en nuestra cultura- y se compara con otras firmas idóneas (en tiempo, cantidad y estructuración), podrá tenerse casi la seguridad de que el dictamen pericial será asertivo y categórico.

Casi como dato anecdótico cabe señalar que en nuestro país, como en otros de ascendencia latina e hispánica, es costumbre extendida firmar con trazos de ornamentación más o menos complicados, en contraposición a los usos de países anglosajones, en los que lo normal es escribir claramente el nombre y el apellido.

Basta con observar las firmas de nuestros próceres para comprobar cómo esos trazos accesorios podían "adornar" hasta lo artístico y cómo demostraban un dominio de pluma superior y acorde con una cierta solemnidad en el acto de firmar.

Las exigencias de la actualidad en la comunicación escrita han simplificado en buena medida esa característica pero en muchos casos aún subsiste, y ello lleva a preguntarse cuál es el origen de esa costumbre y cuáles son sus efectos en la posibilidad de una falsificación.

En cuanto el origen, se remontaría a una actitud gráfica típica de los monjes de la Edad Media, quienes, en su correspondencia epistolar, encabezaban sus cartas con una cruz en lo alto profusa y artísticamente elaborada, que de alguna, manera constituía "un sello" personal, y determinaban sus misivas con la fecha (ese proceso dio origen al dicho - muy español- de "leer el documento desde la cruz hasta la fecha"); en relación a la posibilidad de falsificación, y contra lo que pueda suponerse, es más difícil imitar una firma legible que otra ilegible aunque ornamentada. 12

2.2.2. Huellas Dactilares

Huellas dactilares, impresión de las arrugas o dibujos de la superficie de la piel de las falanges finales de los dedos, útil en grado máximo como medio de identificación pues las huellas de una persona no son iguales a las de otra.

Se toman con una extrema facilidad y su variedad permite una clasificación utilizada por la policía con arreglo a un sistema que data de comienzos de siglo y que comenzó a practicarse en las comisarías de Gran Bretaña, pero que pronto se extendió al resto del mundo.

12 Maceda Carro, Gonzalo, op. Cit. Nota 6, p. 37.

La técnica de toma de huellas se denomina dactiloscopia y consiste en embadurnar los dedos con una tinta especial y luego colocarlos con cuidado sobre las casillas preparadas al efecto, logrando así un dibujo que permite incluso el cómputo de las líneas (lazos, dobles lazos, espirales, arcos, arcos de punta, según la terminología utilizada por los expertos en impresiones dactilares).

La investigación policial de los delitos cuenta con la toma de huellas dactilares del lugar del suceso o de los objetos que hayan sido tocados por el autor o cómplice del delito como una de las pruebas más decisivas de averiguación. Las huellas obtenidas son comparadas más tarde con las que obran en los archivos policiales o en los documentos de identidad.¹³

2.2.2.1. Historia de las Huellas

Las huellas digitales ya eran empleadas por los pueblos de Babilonia. Hasta el siglo XIX no se descubrió su cualidad de únicas.

Los reyes de Babilonia que querían conferir a sus edictos un sello de autenticidad incontestable ponían la huella de la mano derecha debajo del texto grabado sobre arcilla, antes de cocerlo. Los pueblos de Babilonia, como muchos otros de la Antigüedad, sabían que no hay dos manos con huellas idénticas.

La práctica de las huellas digitales prosiguió durante siglos, hasta tal punto que pocas personas sabían firmar con su nombre. En 1823, el checo Jan Evangelista Purkinje, fundador de la fisiología experimental, que estudiaba las glándulas sudoríparas, descubrió que no hay dos personas en las que el dibujo de las crestas y los surcos de la piel sean idénticos. Se da cuenta porque las glándulas sudoríparas terminan en las depresiones de los surcos.

Sólo entonces la ciencia consagra de modo oficial el carácter específico e individual de las huellas digitales. Pero tiene que pasar medio siglo para que la toma de huellas con tinta, o dactiloscopia, llegue al campo de la antropometría judicial. El primero, que se sepa, en utilizar las huellas tomadas con tinta o dactilogramas es un empleado de la policía argentina del estado de Buenos Aires, Juan Vucetich, que publica en 1888 un tratado de dactiloscopia comparada.

A partir de 1890, los ingleses elaboran un sistema comparable, conocido con el nombre de Galton-Henry, que Scotland Yard aplica en junio de 1900. Tres años después, Alphonse Bertillon, fundador de la antropometría criminal francesa, utiliza la dactiloscopia. En la actualidad su empleo sigue siendo habitual en todos los servicios de identidad judicial del mundo.

Parece ser que en la antigua Babilonia, las tabletas de arcilla se firmaban con la huella digital. En la Persia del siglo XIV varios documentos oficiales tenían huellas dactilares y un oficial del Gobierno observó que no había dos huellas dactilares iguales.

En la legislación de la antigua China se establecía que para divorciarse había que exponer siete motivos y, con las huellas dactilares, firma el documento.

En 1823, John Evangelist Purkinje, un catedrático de anatomía de la Universidad d Breslau, publicó una tesis en la que se mencionaba que había 9 tipos de formas de huellas dactilares, pero no hizo ninguna mención a que pudieran usarse para identificar individuos.

Fue Sir Sir William Hershel, en 1856, quien empezó a usar las huellas digitales para validar contratos. Su idea era la de que los comerciantes nativos pusieran la huella de su mano derecha detrás del papel del contrato, para evitar que dijeran que la firma no era suya.

Después exigió solamente las huellas del dedo índice y del medio. Herschel comenzó a notar que esas huellas eran únicas para cada persona, pero era un convencimiento individual sin apoyo científico.

En 1889, D. Henry Faulds, el superintendente británico en el Hospital Tsukiji en Tokio, continuó el estudio de las huellas para identificar las marcas en antigua cerámica. No sólo vio la importancia de las huellas para identificación sino que, además, propuso un método para clasificarlas.

Previamente en 1880, había publicado un artículo en Nature proponiendo que las huellas eran únicas. Su método fue acreditado al ser capaz de descubrir una huella en un frasco de alcohol.

Fue Sir Francis Galton quien en 1880 comenzó sus observaciones para utilizar las huellas como identificadores personales. En 1892 publicó su libro "Fingerprints" en las que decía que las huellas eran únicas y que no cambiaban a lo largo de la vida. También estableció un sistema de clasificar las huellas.

Debemos recordar que este Galton es el mismo de la Frenología de mal recuerdo. La frenología murió, pero otra de sus ideas, la de las huellas digitales, ha permanecido hasta nuestra época. El interés de Galton era descubrir rasgos de inteligencia y raciales en las huellas. Fue su hijo quien "demostró" científicamente lo que Herschel y Fauld sospechaban que las huellas dactilares no cambian con la edad y que no hay dos huellas idénticas. Sus cálculos decían que la probabilidad de que dos huellas individuales fueran iguales era de 1 en 64000 millones.

Galton hijo también determinó la forma de identificar una huella que es esencialmente el mismo método que se utiliza hoy. El primer fichero de huellas digitales lo estableció en 1891 el policía argentino Juan Vucentin.

Al año siguiente logró identificar mediante las huellas dactilares a una mujer apellidada Rojas como la asesina de sus dos hijos. Su huella ensangrentada dejada en el buzón de la puerta la delató.

Fue en 1901 cuando las policías de Gales e Inglaterra establecieron las huellas digitales como sistema de identificación en los delitos.

El sistema se basaba en el sistema de Galton, modificado por Sir Edward Richard Henry. El resto de la historia ya es conocido, el sistema se extendió por todo el mundo.¹⁴

2.2.2.2. Arcos, Espiras y Lazos

Se distinguen tres esquemas principales en las huellas digitales: el arco, la espira y el lazo. La antropología comparativa ha establecido que su frecuencia varía según el origen étnico. Los europeos tienen pocos arcos, los pigmeos y los bushmen de África son los que más tienen (del 10 al 16); los orientales tienen más espiras que los occidentales (un máximo de un 42 en los primeros y de un 16 en los segundos). Los lazos son los más frecuentes; los europeos, los africanos y los ainos de Japón son los que más tienen (del 52 al 76 de la población), y los demás se sitúan muy por debajo (del 28 al 64 de los sujetos). En conjunto, los occidentales tienen más arcos y lazos que los orientales. El desglose de la población en función del reparto de frecuencias corresponde en muchos casos al desglose en función de la frecuencia de los grupos sanguíneos.¹⁵

2.3. Tipos de Firma

Existen diferentes tipos de Firma Como son Firma a Ruego, Firma Comercial y Firma de letrado:

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

2.3.1. Firma a Ruego

La firma a ruego consiste en la posibilidad de que otra persona, distinta de las partes, suscriba el documento a petición o instancia de aquella que no sabe o no puede escribir.¹⁶

2.3.2. Firma Comercial

Puede, en general, afirmarse que la firma es el nombre que el comerciante usa en el ejercicio de su comercio. Bajo ese nombre, el comerciante se manifiesta como sujeto de derechos y obligaciones en el mundo mercantil: con el contrato, ejecuta los actos relativos a su giro y suscribe documentos. La función natural de la firma es individualizar al sujeto comerciante.¹⁷

2.3.3. Firma de letrado

Requisito carácter eminentemente procesal, importa el patrocinio en el procedimiento escrito y hace responsable al letrado firmante por el contexto del escrito y, en su caso, las posibles sanciones en los supuestos de extralimitación.¹⁸

2.4. Concepto Jurídico de Nombre

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. Cit. Nota 2, p. 83

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibidem, p. 84

o a las cosas, distinguiéndose de las demás de su especie. Por medio del nombre o sustantivo propio, la distinción se particulariza, en manera que el uso de este vocablo, individualiza a la persona de que se trata.

Toda la relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esa relación, quién o quiénes pueden exigir (como acreedor o acreedores) una determinada conducta y sobre quiénes (deudor o deudores) recae el deber jurídico de cumplirla.

Así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola. De la misma manera que el domicilio y el estado son atributos de la personalidad. El nombre la individualiza, el domicilio la ubica en un lugar determinado y el estado establece su posición frente al derecho subjetivo.

Como expresión lingüística, el nombre de la persona en Derecho, está constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral. Si bien por medio del nombre, se individualiza al sujeto de la relación jurídica, tanto respecto de las personas físicas como de las personas jurídicas, en el estudio de este atributo de la personalidad, debe distinguirse el nombre de las personas físicas, del nombre de las personas jurídicas; porque existen diferencias importantes entre el que corresponde a unas y a otras. 19

2.4.1. Naturaleza Jurídica del Nombre

Se ha controvertido en la doctrina respecto a la naturaleza jurídica del nombre de las personas físicas. Han sido diversas teorías que tratan de explicar tal naturaleza, sin que hasta la fecha haya una aceptación general de alguna de ellas.

Para referirse a las diversas opiniones doctrinarias al respecto, es necesario señalar las características que se atribuyen al nombre de las personas, pues de la indicación de esas, es posible tener alguna directriz que indique la naturaleza de esta institución;

Así puede decirse que el nombre en las personas físicas es:

- * Inalienable. Esto es, no se puede ceder ni adquirir como objeto de un contrato, está fuera del comercio, todo contrato que recayera sobre el nombre, sería nulo. Tiene carácter extramatrimonial, no es valorable en dinero.

- * Imprescriptible. No se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado; cada quien debe usar el nombre que le corresponde por su acta de nacimiento. Ni el uso de otro nombre le hace perder el suyo, ni adquiere el usado indebidamente.

- * Inmutable. No cabe cambiar de nombre voluntariamente, los cambios de nombre solamente se producen por vía de consecuencia, en virtud de un cambio en el estado de familia de la persona.²⁰

2.4.2. Antecedentes Históricos del Nombre

El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo trasmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Sus elementos eran el *nomen* o *gentilitum* llevado por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen*, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho mas variado en su elección.

Este tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el *cognomen*. Personal al principio, el *cognomen* pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma *gens*. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los municipales.

²⁰ Baqueiros Rojas, Edgard y Buen Rostro, Rosalía, "Derecho Civil. Introducción y Personas", Harla, p.171.

Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más.

El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también el derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como "esta" persona "ese" *status* y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal.

De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el *status* correspondiente.

Identidad y personalidad no son una misma cosa: la personalidad es algo más complejo; la identidad es solamente uno de los elementos de ella, aunque sea el más importante.

Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, lo que la ley llama comprensivamente, el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) de datos por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona:

al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente de manera abreviada, a ese conjunto.²¹

2.4.3. El Nombre de las Personas Físicas

El nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras, a saber: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

A través de estos elementos o signos gramaticales, la persona, como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del Derecho; por medio de él, como ya se expresó, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer en manera precisa en el sujeto a quien designan. La partícula que podríamos llamar elemento principal del nombre, es el apellido, en tanto que el nombre propio, sirve para integrar la denominación y para aludir con mayor precisión a la persona a la cual se refieren aquellas partículas principales.

Debe observarse que si bien, el nombre propio o los apellidos por sí mismos, tomados aisladamente no logran concretar la alusión a una persona individualmente determinada, la unión de todos los elementos del nombre, sí particulariza al sujeto al que se refiere una determinada relación jurídica,

²¹ Baqueiros Villegas, Rafael, "Derecho Civil Mexicano. Introducción y Personas", Porrúa, Edición Séptima, Tomo I, p.503.

por que los apellidos (materno y paterno) son comunes a todos los hijos de una cierta mujer y cierto hombre; en tanto que el nombre propio o nombre de pila, sirve para distinguir a cada uno de ellos en particular.

Y de esta manera este último elemento del nombre, aunque de naturaleza genérica, adquiere al unirse a los apellidos, una función distintiva que es necesaria.

Adviértase, por otra parte que los apellidos atraen hacia sí, al nombre propio o nombres de pila; comprenden o son susceptibles de comprender a todas las personas de una misma familia, y por lo tanto no bastan por sí solos, para distinguirlas. Y de otro lado (en tanto los apellidos se han formado a través de la historia con vocablos de un elenco muy extenso casi sin limitación alguna) el elenco de los nombres de pila, ha sido siempre, por extenso que se le suponga mas limitado.²²

2.4.4. El Nombre de las Personas Morales

Las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública o privada, requieren de una denominación con la que se les da a conocer, de la misma manera que de una persona física debe tener un nombre, para identificación. En la función de identidad, se agota la función del nombre de las personas morales.

²² Galindo Garfias, Ignacio, op. Cit., Nota 19, p.362.

El nombre de las personas morales, puede tener (y las mas de las veces lo tiene) un contenido pecuniario, lo cual, no ocurre, como se dijo, respecto de las personas físicas.

Nada impide legalmente que el nombre de las personas morales pueda ser objeto de comercio. Este contenido económico, se pone de manifiesto porque el nombre de la empresa mercantil, es un signo distintivo, protegido por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que identifica a una clientela determinada a la vez individualiza a la sociedad comerciante.

El nombre de una persona moral, que propiamente es sólo una denominación, puede formarse libremente, de acuerdo con la voluntad de los socios o de los fundadores de la sociedad, asociación civil o fundación; pero dicha denominación aunque arbitraria, debe ser distinta del nombre de otra sociedad, asociación o fundación existente, precisamente por la función distintiva que tiene como única, el nombre en estos casos.

Es requisito indispensable para obtener el registro del contrato constitucional de una sociedad civil o mercantil o de una fundación o asociación civil, que en la escritura constitutiva se mencione el nombre con el que habrá de identificarse jurídicamente, aquella sociedad, asociación o fundación. 23

2.4.5. Función del Nombre

El nombre desempeña dos funciones esenciales:

- ✦ Es un signo de identidad de la persona.- este atributo de la personalidad, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. En esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. En general, por medio de esta función individualizante del nombre, la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

- ✦ Es un índice de su estado de familia.- quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece a un conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Esta es la función normal que cumple el nombre. Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla, respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.²⁴

²⁴ Ibidem, p.364

2.4.6. El Derecho al Nombre

Los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona, una verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde, como atributo lingüístico de su personalidad en Derecho.

Entre otros autores Planiol, participa de esta segunda opinión y afirma que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por lo consiguiente, se trata de una institución de derecho público.

Las medidas de protección al nombre, no atribuyen derecho alguno al particular, sino que han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona, de usar el nombre que le pertenece, a fin de que esa denominación, cumpla su función de identificarlo dentro del grupo social.

Contra esta opinión, se argumenta diciendo que la función del nombre no se agota en la sola individualización del sujeto, porque esta finalidad se cumple también atribuyendo a la persona un número, como acontece por ejemplo en los registros fiscales o del Seguro Social. En estos casos basta que el sujeto cite el número de la clasificación que le corresponde, para lograr que se cumpla la única finalidad para la que ha sido establecida administrativamente la clasificación numeral. Por otra parte, este sistema de identidad puede variar sin que con ellos se alteren situaciones jurídicas de

ninguna especie. El nombre en cambio, es inherente a la persona y en principio, debe ser inmutable, alude a la filiación de quien usa un determinado apellido que no sea exacto que las medidas de protección al nombre sólo se establezcan en interés general.

Las teorías que consideran que existe un derecho subjetivo de carácter privado sobre el nombre, han tenido mejor acogida. Sin embargo, se discute si se trata de un derecho de propiedad, de un derecho de familia o si finalmente, la persona ejerce sobre el nombre un derecho de los llamados de la personalidad.

Fácilmente se percibe que no se puede considerar que se trate de un derecho de propiedad, porque el nombre no tiene por sí mismo un contenido patrimonial, no tiene una naturaleza económica; porque en el caso, el titular del derecho de propiedad sobre el apellido, sería la familia y no la persona individual y en cuanto al nombre propio o nombre de pila, la supuesta propiedad, se halla tan diluida entre las personas que tiene el mismo nombre, que el dominio se ejercería por una comunidad a la que pertenecería un número indeterminado de personas que llevan el mismo nombre de pila.

Para superar estas objeciones, se afirma que si bien no se trata de un derecho de propiedad, existe sobre el nombre un derecho de propiedad de familia, porque el nombre patronímico o apellido hace referencia inmediata a un estado de familia y sirve de distintivo, para conocer la filiación de la persona que usa un nombre.

Esta opinión es como la anterior, inaceptable, porque el grupo familiar, como conjunto de parientes no tiene personalidad en derecho y no puede por lo tanto, ser sujeto de relaciones jurídicas, la cual conduciría a aceptar que existe un derecho al nombre, sin sujeto titular que lo ejerza.

Quienes sustentan la opinión de que el nombre es un derecho de la personalidad, aducen que dentro de los derechos que se ejercen sobre bienes inmateriales, se encuentra el derecho al nombre y atribuyen a ese derecho una naturaleza especial, señalando que es un atributo de la persona y que como tal, es inherente a la personalidad del sujeto, en principio inseparable de la persona.

Que por lo tanto, el que derecho sobre él ejerce su titular, tiene caracteres especiales, derivados de la función de identidad o de la expresión, en el mundo jurídico, de la personalidad misma a quien pertenece, que sitúa aquélla, en la posibilidad de aparecer como sujeto en quien concurre un conjunto de relaciones jurídicas, permitiendo con certeza atribuirle capacidad o incapacidad, un cierto estado civil y político, en tal manera que el nombre es el instrumento idóneo para situar al sujeto, frente a todo el ordenamiento jurídico.

Estas características particulares del nombre, atribuyen a la persona el derecho a defenderlo frente a cualquier usurpación del nombre, en cuanto como ya se dijo, es expresión de la personalidad de su titular. De allí, se concluye, que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio.

Del nombre, en cuanto como ya se dijo, es expresión de la personalidad de su titular. De allí, se concluye, que el derecho al nombre es un derecho subjetivo de ejercicio obligatorio. ²⁵

2.4.7. Caracteres del Nombre

Como consecuencia de esa naturaleza especial del derecho al nombre, se presenta con ciertos caracteres, que lo distinguen netamente de otros derechos subjetivos.

En efecto, el derecho al nombre:

- ◆ Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas *erga omnes* y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.
- ◆ El nombre de la persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
- ◆ Es imprescriptible; quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo, por largo que se le suponga.

²⁵ *Ibidem*, p.365.

- ◆ Es un principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho de usar el nombre del marido.
- ◆ El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.
- ◆ Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe usar un individuo.
- ◆ El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.
- ◆ Considerando el nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo, como "alguien", es lo que la persona significa en el campo del Derecho. 26

2.4.8. La Adquisición del Nombre

Teniendo en cuenta que el nombre de la persona física, se forma mediante la reunión del nombre propio o nombre de pila y del patronímico o apellido, la manera como se adquiere uno y otro, debe examinarse separadamente:

- Adquisición del nombre patronímico.

El nombre patronímico o apellido, actualmente se adquiere.

- * Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial).
- * Por la filiación adoptiva.
- * Por el matrimonio (respecto de la mujer).
- * Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.
- * Por decisión administrativa en el caso de un hijo de padres desconocidos.

Puede observarse que de las causas mencionadas en el párrafo anterior, que dan origen a la adquisición del nombre, excepto las que se citan en los apartados c), d) y e), son consecuencia de la filiación de la persona.

a) La adquisición del nombre por filiación consanguínea puede tener lugar por que el hijo haya nacido dentro del matrimonio o fuera del matrimonio.

Respecto de los hijos habidos dentro del matrimonio, en tanto éstos no sean desconocidos por el padre, la filia-

ción queda establecida por el sólo hecho del nacimiento y en el acta correspondiente debe figurar el nombre y apellido del padre y de la madre; el hijo adquiere así los apellidos del padre y madre. Ciertamente, no existe un precepto legal expreso que otorgue al hijo nacido dentro del matrimonio, el derecho a usar el apellido de su padre y de su madre. Por la aplicación analógica, los Artículos 389 y 396 del Código Civil confieren al hijo adoptivo y al hijo concebido fuera del matrimonio reconocido por el padre, por la madre o por ambos, el derecho a llevar el apellido del que lo reconoce o lo adopta, por mayoría de razón el hijo nacido dentro de matrimonio tiene derecho a llevar el nombre patronímico de sus progenitores. 27

2.4.9. El Nombre de la Mujer Casada

En cuanto al nombre de la mujer casada, dice Planiol: "Conservación del nombre patronímico de la mujer. Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace que la mujer adquiera el nombre de su marido. Nada en la Ley supone que el matrimonio implica como consecuencia el cambio de nombre de la mujer..."

Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica la ascendencia. Por lo tanto. El único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de soltera, el que recibió de sus padres.

27 *Ibidem*, p. 368.

Con este nombre debe ser designada en los actos civiles judiciales en que intervenga y en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esta regla. Lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, del apellido de su marido. 28

2.4.10. El Seudónimo y El Apodo

El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literario; quien lo adopta se propone -en el medio en que lo usa, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo. A Ignacio Ramírez, se le conoce en la literatura mejor como "El Nigromante", que fue el seudónimo escogido por él, para ser identificado en su obra periodística, literaria, de combate.

Mario Moreno "Cantinflas", en el medio cinematográfico se identificaba bajo ese nombre con su obra artística, más fácilmente, en la mente del público, por la misma originalidad del seudónimo, como un sello peculiar y fácilmente reconocible en el medio artístico.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener

28 Ibidem, p.369

exclusividad del derecho de emplearlo; protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria.

No sucede lo mismo con el apodo, que sólo adquiere importancia jurídica y por lo tanto, el derecho se interesa en él, en el ámbito del derecho penal. En efecto, el derecho represivo, pone interés en se aspecto del mundo de la delincuencia, porque además de que es un dato de identificación entre los rufianes, por ser el apodo el que en el hampa identifica al delincuentes, es un dato que puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras el apodo y aún suele llevarlo como timbre de orgullo, en los bajos fondos en que es conocido.

En otro aspecto, el uso del apodo tiende a ocultar la persona del criminal fuera del medio en que desarrolla sus actividades propias, y borra ante el bajo mundo sus antecedentes familiares o del ambiente en que antes vivía.

Dado los fines reprobables que se persiguen con el uso

del apodo, el Derecho le niega toda protección. En el procedimiento penal, se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre, el apodo que lleva. ²⁹

²⁹ *Ibidem*, p. 372.

CAPITULO IIIII

RESULTADOS

3.1. La Firma como Requisito Legal de la Demanda

Artículo 207. Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave. Establece lo siguiente:

Toda contienda judicial principiara con la demanda en la cual se expresaran:

- I. El Tribunal ante el que se promueve.
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

La demanda debe ser escrita y será optativo para las partes acudir asesoradas a juicio. Cuando una de las partes carezca de asesoramiento por notoria falta de capacidad económica, se solicitaran los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir desde luego a enterarse y hacerse cargo del asunto.

En los negocios sobre materia familiar el asesoramiento profesional es obligatorio y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

Nota: En el segundo párrafo de la fracción VII del anterior artículo 207 originalmente decía: "la demanda debe ser escrita pero cuando sean notorias la pobreza e ignorancia del reclamante y en tanto no se establezca en el Estado la defensoría de oficio en materia civil, el Juez aceptara la relación sencilla que se le haga, y si la reclamación es legal, se encargara de suplir en una acta los defectos de forma. datos que necesite para formular su contestación.

Se procederá en esta forma cuando la demanda sea por menos de \$5,000.00 y además concurren las circunstancias previstas" 30

Requisitos de la Demanda

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala, en términos generales, los requisitos que debe contener la demanda. Así, de acuerdo con dicho precepto, toda contienda judicial principiara por demanda, en la cual se expresarán:

§ Tribunal Ante el que se Promueve

Aquí debe de recordarse que, al tenor del Artículo 143, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda demanda debe formularse ante un Juez competente. Para precisar cuál es el Juez competente, deben tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia -materia, cuantía, grado, territorio, prevención, turno, etc.-

Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente (C. Juez., CC. Magistrados...), sin referirse al nombre de la persona que ocupa ese cargo. Cuando se trate de demandas de la competencia de los juzgados civiles, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de lo concursal o de la inmatriculación judicial, aquéllas deberán dirigirse al juez respectivamente en turno y presentarse en la Oficialía de Partes Común.

% Nombre del Actor y Casa que Señale para Oír Notificaciones

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal sólo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos.

Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas, con capacidad procesal, pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

En todo caso, cuando una persona (parte material) comparece a través de un representante, legal o convencional (parte formal), debe acompañar a la demanda los documentos que acrediten esa representación.

Cuando se presenta el fenómeno de la *litisconsorcio*, en virtud de que dos o más personas ejerzan una misma pretensión (*litisconsorcio* activo) u opongan la misma excepción (*litisconsorcio* pasivo), es necesario que nombren un solo mandatario judicial que las represente a todas o bien que elijan de entre ellas mismas un representante común.

Por otro lado, la casa que se señale para oír notificaciones debe estar ubicada en el lugar del juicio. En caso de que el actor no designe casa para oír notificaciones, éstas se harán por Boletín Judicial, aún las que deban hacerse personalmente.

*** Nombre del Demandado y su Domicilio.**

Si, de acuerdo con Briceño Sierra, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de su demanda y pueda contestarla. En virtud del principio de contradicción, el demandado debe necesariamente ser oído: *audiatur et altera pars*.

En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, no se hará notificación alguna hasta que la omisión se subsane. Puede ocurrir que el actor ignore el domicilio del demandado o que éste sea una persona incierta. En estos supuestos, la primera notificación deberá hacerse por edictos, que se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez concediéndose al demandado un plazo para que se presente, el cual no será inferior a quince días ni excederá de sesenta.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quien él pudiera obtener información, haga imposible la localización del demandado.

En un precedente, la Tercera Sala ha sugerido como medio para probar que la ignorancia del domicilio del demandado es general, la búsqueda de la parte demandada, por parte de la policía del lugar en que tuvo su último domicilio.

*** Objeto u Objetos Que Se Reclamen Con Sus Accesorios**

Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame el demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Pallares señala que "en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos; los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en los posible; los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente".

Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

*** Hechos en que el Actor Funde su Petición**

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación a la demanda.

Es necesario, primero, seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean sólo los que han dado motivo directamente al litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos

relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

Esta exigencia tiene una doble finalidad: primero, que el demandado pueda referirse en forma individualizada a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, al contestarla, y segundo, que el propio actor, al ofrecer los medios de prueba que estime conducentes, pueda relacionarlos de manera precisa con cada uno de los hechos que pretenda probar.

De Pina y Castillo Larrañaga explican que la "claridad consiste en que puedan entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo".

% Fundamentos de Derecho y Clase de Acción

En la demanda se deben citar los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables.

De acuerdo con el Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entendido a *contrario sensu*, en el proceso Civil Distrital rige el principio *iura novit curia* (el derecho es conocido -y aplicado- por el tribunal), por lo que el derecho invocado por las partes no vincula al juzgador, pudiendo éste tomar o no en cuenta dicho derecho, y aún, fundar su resolución en preceptos jurídicos no afirmados por las partes.

Por otro lado, la exigencia de que se indique la "clase de acción", debe considerarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."

Este requisito suele concretarse, en la práctica procesal, citando los números de los artículos que se consideran aplicables al caso, tanto del Código Civil -en lo concerniente al derecho material-, como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -en lo referente a la regulación procesal. Aquí también puede invocarse la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, transcribiéndola y citando con precisión el lugar y la compilación en que se inserte, así como los precedentes en que se base (artículo 196 de la Ley de Amparo).

✳ Valor de lo Demandado

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del Juez. Por regla, en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse esta exigencia para determinar la competencia por la cuantía.

Además de estos requisitos que menciona el citado Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Becerra Bautista señala los tres siguientes,

que aunque no se exigen en forma explícita en dicho artículo, se hallan implícitos en el propio ordenamiento procesal.

% Vía Procesal

Ésta consiste en la indicación de la clase de juicio:

- ♦ Ordinario
- ♦ Especial de Desahucio
- ♦ Hipotecario
- ♦ Ejecutivo

Que se trata de iniciar con la demanda.

% Puntos Petitorios

Éstos son, al decir del autor citado, la "síntesis de las peticiones que se hacen al Juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio". Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen del juzgador.

% "Protesto lo Necesario"

Por último, es un uso forense de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la fórmula Protesto lo necesario equivalente al "juramento de mancuadra" español, y que es una declaración jurada de litigar de buena fe. Se piensa que este último elemento es sólo un uso forense, que puede ser suprimido sin que se afecte para nada la admisibilidad de la demanda.

Artículo 213 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz-Llave.

Para la contestación de la demanda y principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvención.³¹

3.1.2. Consecuencias de Promover una Demanda sin Firma **Jurisprudencia**

"DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA O HUELLA DEL PROMOVENTE. ES CORRECTO DESECHARLA. El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, de ahí la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, debidamente firmada, o bien, en caso de no saber hacerlo, estampando su huella digital, pues de no hacerlo así, no se insta al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, por que en su escrito de demanda,

31 Ovalle Favela, José, "Derecho Procesal Civiles", Harla, Edición Séptima, p. 48.

porque un escrito de demanda, cualquiera que sea la naturaleza del acto reclamado, sin firma o huella digital, es un simple papel en que no se incorpora la voluntad del actor de presentarlo, y por ello tal deficiencia no puede ser corregida a instancia del juez, mediante una prevención, por no ser de las irregularidades a que se refiere el artículo 146 de la citada ley, ni tratarse de la omisión de alguno de los requisitos señalados por el artículo 116 del mismo ordenamiento legal.” 32

La Demanda de Amparo debe ser firmada, ya que la Firma representa la voluntad de la persona y la fe que lo escrito es dicho demanda es la verdad, por lo tanto sin la Firma carece de fe para demandar lo estipulado y es desechada.

“FIRMA. LA FALTA DE ELLA EN UN MANDAMIENTO DE AUTORIDAD IMPLICA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones, sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento. De aquí, que para que todo acto de autoridad pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe constar en un documento público debidamente fundado que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en el expedido por un funcionario -

público en ejercicio de sus funciones, cuya calidad de tal "se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes". De ello se desprende que la firma que en dichos documentos estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que no es sino el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita, de tal manera que la falta de firma de la autoridad en el documento en que impone una obligación a cargo del particular, carece de legalidad." 33

Sin la Firma de la autoridad que representa, la orden no tiene ninguna validez jurídica, es carente de acción y derecho, de acuerdo al Artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en sus propiedades o persona, sin orden judicial de una autoridad, pero al carecer esta orden de Firma, no ejerce ninguna acción jurídica.

"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, LA RESPONSABLE DEBE ORDENAR LA. CUANDO EN LA DILIGENCIA NO APARECE LA FIRMA DEL JUEZ. El artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dispone que cuando el Tribunal de apelación se percate de que hubo una violación manifiesta del procedimiento, que haya dejado indefenso al procesado -

y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue debidamente combatida, podrá suplir la deficiencia y ordenar se reponga el procedimiento. Asimismo el numeral 322 ibídem, fracción VIII señala, que habrá lugar a la reposición del procedimiento, por haberse celebrado las audiencias durante el procedimiento sin asistencia del juez que deba fallar, secretario, o testigos de asistencia, del Ministerio Público o del defensor. Por otro lado el dispositivo 160 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, establece que en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando el juez no actúe con secretario o testigo de asistencia; o bien, cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley. Luego, el numeral 20 del código procedimental en mención dispone que las actuaciones deban ser autorizadas inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad. En esas condiciones, cuando en la audiencia pública a que se refiere el artículo 20 fracción IV de la Constitución Federal, no aparece la firma del juzgador respectivo, autorizando dicha diligencia, sin que tal violación sea combatida por el defensor de oficio o por el agente del Ministerio Público, ello no implica que la autoridad responsable, se avoque a su conocimiento; de acuerdo a lo previsto por el artículo 321 del có-

digo procesal de la materia, está obligado a suplir la deficiencia de la queja y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la referida audiencia de derecho.”³⁴

En los actos donde se lleva acabo diligencias, necesariamente deben firmarse las actas que se levantan, ya que de no hacerlo dejan en estado de indefensión al procesado, por lo tanto deben de reponer el procedimiento.

“REVISIÓN. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO NO ES AUTÓGRAFA LA FIRMA QUE LO CALZA. Debe desecharse el escrito en el que se hace valer el recurso de revisión, al carecer de firma autógrafa, la que sólo se da cuando procede del puño y letra de su titular, constituyendo el conjunto de signos manuscritos con los cuales las partes en un procedimiento judicial, expresan su voluntad de realizar el acto procesal correspondiente, acreditándose con ella la autenticidad del documento que se suscribe y actualizándose la eficacia prevista en la ley. Asimismo, la interposición del recurso de revisión constituye una promoción que debe realizarse por escrito según lo establecido por el artículo 88 de la Ley de Amparo, y por ello es requisito imprescindible que contenga la firma autógrafa del promovente, pues de no satisfacer ese presupuesto debe considerarse que en dicho ocuorso-

³⁴ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: II.1o.P.A.146 P, Página: 522

no existe expresión de voluntad alguna, al no cumplir lo dispuesto por el artículo 1834 del Código Civil Federal, aplicado analógicamente. En consecuencia, si en el escrito de expresión de agravios consta sólo una reproducción de esa firma mediante facsímil o sello, tal representación por su propia naturaleza es insuficiente para acreditar la manifestación de voluntad y por tanto el escrito debe desecharse.”³⁵

Tratándose del recurso de Revisión se debe de firmar, el documento la firma que lo calza debe ser autógrafa, es decir de puño y letra de la persona que lo presenta, ya que de no ser así, se desecha.

“FIRMA. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL AL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Del análisis cuidadoso del reglamento en comento, se desprende que no contiene disposición que regule la falta de firma del escrito de inconformidad, por ello, si el artículo 199 del Código Fiscal de la Federación sí regula la falta de firma en los escritos, y con ello se colma la laguna del precepto omiso, debe aplicarse la norma supletoria en el orden establecido en el artículo 1o. de dicho reglamento.”³⁶

³⁵ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: VI.2o.599 K, Página: 531

³⁶ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO., Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV, Enero de 1995, Tesis: VI.2o. 5 A, Página: 239

Estudiando el reglamento, se desprende que no contiene disposición que regule la falta de firma del escrito de inconformidad, por lo que es necesario utilizar el Código Fiscal de la Federación.

"FIRMA EN EL ESCRITO MEDIANTE EL QUE SE PROMUEVE EL INCIDENTE DE HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA. LA FALTA DE, DA LUGAR A LA INSUBSISTENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Si el escrito a través del cual se inició el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, no aparece firmado por quienes se ostentaron como representantes de la sociedad que pretende el trámite relativo, no se aprecia la expresión de voluntad que autentifica y demuestra el interés de los promoventes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, el procedimiento correspondiente al incidente de referencia, debe declararse insubsistente, aun cuando la omisión de que se trata no se expuso como agravio ante la Sala señalada como autoridad responsable, en virtud de que el juzgador tiene la obligación de examinar que la promoción presentada a su consideración, esté autentificada con la firma de los interesados, por tratarse de una formalidad esencial para el inicio del mencionado incidente." 37

En el escrito a través del cual se inició el incidente de homologación y ejecución de sentencia extranjera, no aparece firmado por quienes se ostentaron como representantes de la sociedad que pretende el trámite relativo, por lo tanto no se aprecia la expresión de voluntad que autentifica y demuestra el interés de los promoventes.

"DEMANDA DE AMPARO. NO FIRMADA POR EL DIRECTAMENTE INTERESADO. En el procedimiento escrito, la voluntad de las partes en el ejercicio de un derecho, se manifiesta a través de su firma, y cuando no saben, o no pueden firmar, lo hará otra persona a su ruego pero imprimirán su huella digital, pues de lo contrario no existe manifestación de voluntad del interesado en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, si la demanda de garantías no fue firmada por el quejoso ni por su representante, debe estimarse que no existe instancia de parte agraviada, dado que no se encuentra exteriorizada la voluntad del directamente interesado en la promoción del juicio de garantías, por lo que, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, máxime que de admitir y tramitar esa promoción, se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, con cualquier firma o sin ella, presentara escritos en forma oportuna, para que después, en cualquier tiempo, el directamente interesado pretendiera subsanar la omisión de expresión de voluntad de promover, mediante una sim-

ple aceptación de que esa firma, que no corresponde a su puño y letra, es suya, lo cual evidentemente iría en perjuicio de las demás partes.”³⁸

Para que el Juez sepa que exista voluntad y fe, se debe firmar la Demanda de Amparo, ya que de no hacer, la autorizada presupone que no existe interés ni fe de la persona que la presenta, por lo tanto debe de estar firmada.

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. SU INVALIDEZ POR FALTA DE FIRMA DEL JUEZ O DEL SECRETARIO. Cuando del acta relativa a la audiencia constitucional celebrada en un juicio de garantías, se advierta que carece de la firma del Juez ante quien se celebró o del secretario que la llevó a cabo y la sentencia no se dictó en forma continuada, tal irregularidad invalida la audiencia constitucional respectiva y, desde luego, trasciende a la sentencia combatida, razón por la cual debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se verifique nuevamente la audiencia constitucional de que se trata y se dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.”³⁹

La Audiencia Constitucional, es importante en el procedimiento de un juicio, si no existe la Firma del Juez o del Secretario en esta audiencia, invalida esta audiencia por carecer de lo esencial la Firma de la Autoridad.

³⁸ Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Noviembre de 1994, Tesis: VI. 2o. 692 K, Página: 435 .

³⁹ Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 79, Julio de 1994, Tesis: 2a. /J. 4/94, Página: 15.

"CONSENTIMIENTO. FIRMA "A RUEGO Y ENCARGO". El hecho de que una tercera persona firme por parte de uno de los contratantes es suficiente para demostrar el consentimiento de éste en la celebración del acto, si en el propio contrato se asienta que lo signó a ruego y encargo ante la imposibilidad de que el contratante lo hiciera de puño y letra por no saber hacerlo, reuniéndose por tanto los requisitos que establecen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil del Estado de Puebla, anterior al vigente, ya que el consentimiento en la celebración del acto se manifestó claramente a través de signos indubitables, consistentes precisamente en la firma de la persona que a ruego y encargo la estampó, ante la imposibilidad física del interesado para hacerlo de su puño y letra."⁴⁰

El hecho de que una tercera persona firme por parte de uno de los contratantes es suficiente para demostrar el consentimiento de éste en la celebración del acto.

"DEMANDA DE AMPARO SIN FIRMA. NO SE CONVALIDA. La falta de firma de la demanda equivale a la ausencia total de manifestación de la voluntad, por lo cual, se trata de un acto inexistente, y el hecho de que, la recurrente haya exhibido la fianza para que surtiera efectos la suspensión de ninguna manera convalida la falta de firma dado que los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación.

El artículo 4o., de la ley de la materia preceptúa que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama, y sólo podrá seguirse por el agraviado, a través de su representante legal o de su defensor, por consiguiente, el juicio constitucional únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante." 41

La falta de la firma en la Demanda de Amparo, no se convalida, es decir no se subsana el error de la persona que no firma, con lo cual carece de total manifestación de la voluntad para presentar dicha demanda.

"FIRMA DE LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA NO PUEDE SUBSANARLA. La Junta no tiene por qué subsanar la omisión del actor de firmar su escrito de demanda, pues la firma es un medio personalísimo para expresar la voluntad que de subsanarse o suplirse implica suplir la voluntad de las partes, lo que no le es permitido a las autoridades del trabajo, y si bien el artículo 685 de la Ley Federal del --

Trabajo, faculta a la Junta para subsanar la demanda del trabajador, esto sólo es relativo a cuando ésta sea incompleta por no contener todas las prestaciones que de acuerdo con la ley deriven de la acción intentada o procedente, pero no para subsanar la firma del trabajador.” 42

La Junta, no tiene por que subsanar la carencia de la Firma en la Demanda Laboral, ya que la Firma representa la voluntad de quien la representa, por lo tanto la Junta no puede suponer la voluntad de ninguna persona, y esto inválida a la Demanda, es decir no tiene ninguna validez jurídica para reclamar lo que allí se dice, careciendo de lo esencial; la voluntad.

“FIRMA. PROMOCIONES QUE CARECEN DE ELLA. Cualquiera escrito de la naturaleza que sea, si no presenta firma, a nadie obliga, y no existiendo autor o responsable del contenido del mismo, sería un contrasentido admitirlo, pues no se puede saber realmente la voluntad de la persona a cuyo nombre se encabeza ese escrito, es la de hacer valer las pretensiones que en él se deducen.” 43

Al carecer una promoción de la firma, indica que no tiene ninguna validez, es necesario firmar cualquier tipo de promoción ya que sin esta carece de voluntad.

42 Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 592.

43 Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 593.

"DEMANDA DE NULIDAD, NATURALEZA JURÍDICA DE LA FALTA DE FIRMA DE QUIEN LA FORMULA Y EFECTOS PROCESALES DE LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. Si una demanda de nulidad fiscal no está firmada por la persona que la formula, dicha promoción insatisface un requisito de admisibilidad de la demanda e incumple con una causal de no presentación de la misma, que puede ser impugnada por las autoridades demandadas, tanto mediante la objeción del auto que admite la demanda a que se refiere el párrafo final del artículo 228 bis del Código Fiscal de la Federación, como en los términos de la fracción II, del artículo 213, de la misma ley tributaria, que permite al demandado expresar las consideraciones que a su juicio impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo. Esta última posibilidad se sustenta en la consideración de que la falta de firma o la carencia de autenticidad de la misma, significan que no hubo instancia legal del interesado en la nulidad de la resolución administrativa impugnada, dado que un escrito sin firma a nadie obliga o una firma no auténtica implica un acto ilícito; también se respalda en el argumento de que si por error u omisión del magistrado instructor se admite una demanda sin firma o con una firma falsa, y el juicio llega hasta el estado de dictar sentencia, el vicio de que adolece la demanda impide decidir sobre el fondo, porque en tal caso el juicio de nulidad no se inició legalmente.

Consecuentemente, cuando la autoridad demandada se abstiene de objetar el auto admisorio de la demanda, pero al formular la contestación de la misma alude a la falta de firma o la falsedad de ella, con base en la fracción II, del artículo 213, del Código Fiscal de la Federación, la Sala Regional del Tribunal Fiscal, está obligada a examinar esta circunstancia debido a que representa también una causa de sobreseimiento en el juicio." 44

Si una demanda de nulidad fiscal no está firmada por la persona que la formula, dicha promoción insatisface un requisito de admisibilidad de la demanda e incumple con una causal de no presentación de la misma, que puede ser impugnada por las autoridades demandadas.

"FIRMA INDUBITABLE. PARA EFECTOS DE SU COTEJO AL PRACTICARSE LA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, DEBE SER AUTÓGRAFA Y HABERSE ESTAMPADO CON ANTERIORIDAD A LA CONTROVERSIA EN ALGÚN DOCUMENTO OFICIAL. Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos, originales, confeccionados con anterioridad a la controversia.

De manera que cuando la parte interesada plasme las firmas ante la autoridad jurisdiccional con la pretensión de que se tuvieran en dicha calidad de "indubitables", ello no es lo apropiado y correcto en tal temática de pericia, dado que podrían ser manipuladas o intencionalmente deformadas, de ahí que no puedan servir idóneamente para llevar a cabo el respectivo estudio comparativo formal y documentoscópico; todo lo cual permite concluir que si el peritaje relativo toma como rúbricas indubitables únicamente las que fueren plasmadas de modo ex profeso, y no la totalidad de los documentos al efecto, ante ello el dictamen respectivo carecerá de confiabilidad y de eficacia, por falta de sustento objetivo y fidedigno." 45

Tratándose de la prueba pericial grafoscópica o caligráfica dirigida a demostrar la autenticidad o simulación de una firma impugnada de falsa, se requiere que las rúbricas señaladas como indubitables para el cotejo aparezcan estampadas en forma autógrafa y que se contengan en uno o más documentos públicos.

"FIRMA INDUBITABLE. TIENE TAL CARÁCTER LA QUE CALZA LA CREDENCIAL PERMANENTE DE ELECTOR. De la correcta interpretación de los artículos 144 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 326, fracción II y 339, fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Puebla, se desprende que la credencial permanente de elector es un documento público, al ser expedida por un funcionario público electoral, en ejercicio de sus funciones; además de que el hecho de que al recibirla el ciudadano, deba identificarse a satisfacción de un funcionario electoral, estampando en ella su firma y huella digital, le da el carácter de indubitable para el cotejo, a su firma." 46

En Estados la República Mexicana, la forma más común que tenemos de identificación es la credencial de elector es por tal que al cumplir la mayoría de edad tenemos la obligación como ciudadanos de ir a buscar nuestra credencial con la cual no solamente podemos ser identificados plenamente, sino además contiene nuestra firma autógrafa.

"DOCUMENTAL PRIVADA. SI ES OBJETADA PORQUE CARECE DE FIRMA LEGIBLE, HUELLA DACTILAR O ELEMENTO ALGUNO QUE PERMITA IDENTIFICAR AL SUSCRIPTOR, LA CARGA DE LA PRUEBA QUEDA A CARGO DEL OFERENTE. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, se reputa autor de un documento quien lo suscribe, entendiéndose por suscripción, la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe; por ello, por -

ello, por regla general, es carga probatoria de quien objeta el contenido de un documento privado aportar los elementos de prueba necesarios para acreditar su objeción entendiéndose que si no lo hace, el documento adquiere validez probatoria plena, al no haberse demostrado la objeción argumentada; sin embargo, si del contenido del documento no se desprende firma legible, huella dactilar o elemento alguno que permita identificar al suscriptor, al oferente de la prueba es a quien le corresponde aportar los elementos necesarios para demostrar que la firma que aparece en el documento corresponde a la persona a quien se atribuye.” 47

Cuando, se lleva a cabo la Audiencia de Ofrecimiento de pruebas, y alguna documental privada carece de firma, queda de la persona que ofreció la prueba probar lo cierto del documento.

“PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA EN EL JUICIO DE AMPARO. NO DEBE CONSIDERARSE COMO FIRMA INDUBITABLE BASE DEL COTEJO, LA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO POSTERIOR AL CUESTIONADO, PUES ELLO RESTA CONFIABILIDAD A LOS DICTÁMENES DE LOS PERITOS Y EL JUZGADOR, SEGÚN EL CASO, PUEDE DESESTIMARLOS. Para que en el juicio de amparo los dictámenes de los peritos en caligrafía y grafoscopia sean convincentes, deben considerar como firma indubitable

la contenida en documentos emitidos con anterioridad a la suscripción del documento cuestionado, a fin de que no exista posibilidad de que el suscriptor haya disimulado su grafismo habitual con el ánimo de obtener en su oportunidad una opinión técnica favorable; de manera que, si se tiene como firma base del cotejo la puesta en un documento de fecha posterior a la del cuestionado, dichos dictámenes pueden ser desestimados por el juzgador, según las particularidades del caso." 48

Para que en el juicio de amparo los dictámenes de los peritos en caligrafía y grafoscopia sean convincentes, deben considerar como firma indubitable la contenida en documentos emitidos con anterioridad a la suscripción del documento cuestionado.

"PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA O GRAFOSCÓPICA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE CONSIDERE COMO FIRMA INDUBITABLE BASE DEL COTEJO, LA ESTAMPADA ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL, AUN CUANDO SEA POSTERIOR AL DOCUMENTO CUESTIONADO, POR SÍ SOLA NO HACE INEFICAZ EL DICTAMEN RELATIVO. El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas en relación con las objeciones; por tanto, si el actor-

en un juicio laboral ofrece la prueba pericial caligráfica o grafoscópica para acreditar la falsedad de la firma contenida en un documento (renuncia o contrato de trabajo), los peritos, al emitir sus dictámenes pueden válidamente considerar como firma indubitable base del cotejo la que el oferente estampe ante la presencia judicial, aunque sea de fecha posterior a la del documento cuestionado, ya que por ese hecho adquiere relevancia jurídica, porque a través de dicha diligencia se tiene la certeza no sólo de su autenticidad, sino también de la anuencia de quien la puso, además de que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas, puede establecer si pertenecen o no a una determinada persona, aunque haya firmado de manera diferente, en virtud de que ciertos elementos característicos de la escritura siempre serán los mismos; máxime que a través de la mencionada prueba es posible determinar si la firma cuestionada proviene o no del puño y letra de la persona que plasmó la que fue base del cotejo, aunque sea de fecha posterior y el suscriptor haya pretendido disimular su grafismo habitual.” 49

El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas en relación con las objeciones.

"FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta." 50

Cuando en algún documento que establezca una firma, alguna de los interesados dentro del juicio, la objete es necesario llamar a un perito caligráfico, es decir una persona especializada en estudiar las firmas, para que determine si la firma que aparece en el documento es autentica o no lo es.

"FIRMAS INDUBITABLES. PUEDEN TENERSE COMO TALES PARA EFECTUAR EL COTEJO RESPECTIVO, LAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS DE FECHA POSTERIOR A LAS TILDADAS DE FALSAS. El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o-

huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán si fueren procedentes para acreditar que la firma que calza ese documento es o no propia de quien lo suscribió; por tanto, si en el caso el actor ofreció, al respecto, la prueba pericial caligráfica y grafoscópica para acreditar como indubitable la firma que calza el escrito inicial de demanda y las que estampara ante la presencia judicial, tales probanzas son idóneas y aptas para ser tomadas como base de comparación, para establecer la veracidad de la firma cuestionada. Lo anterior es así, ya que la prueba pericial en materia de caligrafía y grafoscopia se encarga de analizar el conjunto de rasgos que caracterizan la escritura, por lo que es dable afirmar que el experto en la materia, al efectuar el análisis de las firmas puede establecer que aunque se firme de manera diferente, los rasgos siempre serán los mismos y, además, podrá constatar, inclusive, a quién pertenecen; esto es así, porque es factible que a través de la caligrafía y grafoscopia se pueda saber si una firma es puesta o no por determinada persona en el documento dubitado, aun cuando, como en el caso, las indubitables hayan sido estampadas en el escrito de demanda y ante la presencia judicial, con posterioridad al documento tildado de falso, porque de igual forma se podrá constatar si la misma fue estampada o no por la persona a la que se le atribuye." 51

El artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo establece que si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

"DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU ADMISIÓN SI EN LUGAR DE ESTAR FIRMADA CONTIENE LAS HUELLAS DIGITALES DEL PROMOVENTE Y OSTENTA LA RÚBRICA DE QUIEN FIRMA A SU RUEGO. Del análisis sistemático del artículo 146 de la Ley de Amparo se desprende que cuando en el escrito de demanda hubiere alguna irregularidad u omisión de los requisitos a que se refiere el numeral 116 de la misma legislación, no se exprese con precisión el acto reclamado o no se exhiban las copias que señala el precepto 120 de la propia ley, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente para que subsane la omisión, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias faltantes dentro del término de tres días. Si el quejoso no subsana la deficiencia en que incurrió dentro del lapso indicado y el acto afecta sólo su patrimonio, el Juez tendrá por no presentada la demanda. Ahora bien, de lo anterior se advierte que para tener por no interpuesta dicha demanda, el dispositivo en análisis ordena de manera limitativa (no ejemplificativa) que debe concurrir alguno de los siguientes elementos:

a) Que haya una irregularidad en el contenido de la demanda;

b) omisión de alguno de los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo;

c) Que no se indique con precisión el acto de autoridad que se reclama; y,

d) Que no se exhiban las copias necesarias;

En esas condiciones, en la hipótesis de que la demanda de amparo se presente con huellas digitales del promovente en lugar de la firma e inclusive ostente la rúbrica de quien, en su caso, la hubiere signado a su ruego, procede admitirla, porque ello no constituye alguna de las irregularidades a que aluden los artículos de referencia, además de no existir en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales disposición alguna en el sentido de que deba requerirse a la persona que imprimió sus huellas digitales para que las ratifique ante la presencia judicial.”⁵²

Cuando una persona no sepa firmar, se aceptara la huella digital de la persona que ostenta el nombre en la demanda, ya que esto no implica ninguna irregularidad, siempre y cuando la demanda esta firmada a ruego.

“DEMANDA DE AMPARO, FIRMAS. DEBEN ESTAMPARSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDA LA REDACCIÓN DE LA DEMANDA.” Como tratándose de la demanda de amparo por escrito la instancia de parte, prevista por los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, se concreta con la firma del promovente, esta debe plantearse precisamente-

⁵² Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: VII.3o.C.15 K, Página: 1733

al pie de la demanda, esto es, en el espacio inferior inmediato a la conclusión de aquélla.”⁵³

Inmediatamente después de concluida la redacción de la demanda, la firma debe plasmarse al pie de la demanda. Esto implica la voluntad de la persona que la presenta.

“FIRMA. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.”⁵⁴

Para determinar si una firma es o no auténtica, es necesario llamar a un perito Caligráfico para determine la autenticidad de la firma, este es único medio para determinarla.

“DOCUMENTOS. SI NO ESTÁN FIRMADOS POR SU AUTOR, CARECEN DE VALOR AUNQUE ADMITA HABERLOS CONFECIONADO.” Un documento carece de valor aunque su autor reconozca haberlo confeccionado, si no contiene la firma, huella digital o sello de la persona física o moral a cuya orden se hizo, toda vez que

53 Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: III.1o.A.67 K, Página: 300

54 Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-II, Febrero de 1995, Tesis: III.1o.A.67 K, Página: 300

aquellos signos, son los que plasman la manifestación de la voluntad de su autor en comprometerse con su contenido." 55

Una vez entregado el documento y dándose cuenta después que no se encuentran firmados, no es válido el documento aunque después sea reconocido por la persona que lo hizo.

"QUERELLA. FALTA DE FIRMA DEL MINISTERIO PUBLICO EN LAS ACTAS DE SU PRESENTACIÓN Y RATIFICACIÓN. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, señala en el título tercero, capítulo primero, en "Disposiciones Comunes Actos Procesales", en su artículo 41: "Firmas de la actas. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al calce y al margen los que en ella intervinieron... si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo"; asimismo, en el capítulo VI, artículo 99, se refiere a la nulidad de actuaciones, y establece lo siguiente: "Las actuaciones serán nulas: I. Cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, si ello causa perjuicio a cualquiera de las partes...". Atento a lo anterior, es evidente que si el artículo 217 del código penal del estado señala que el delito de abuso-

de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, es válido concluir que la "querrela" no se acredita desde el momento en que no se prueba la intervención del Ministerio Público en su recepción, ni en su ratificación, al no firmar las actas respectivas, ni el secretario asentar la razón por la que no pudo hacerlo." 56

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, señala en el título tercero, capítulo primero, en "Disposiciones Comunes Actos Procesales", en su artículo 41: "Firmas de la actas. Cada diligencia se asentará en acta por separado, que firmarán al calce y al margen los que en ella intervinieron... si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo".

"AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN EN QUE SE INCURRIÓ, SI SE ADVIERTE QUE FALTA LA FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL. Si de las constancias de autos se advierte que el acuerdo en que se admitió la demanda de garantías promovida por el quejoso, no fue firmada por el titular del juzgado de Distrito, sino únicamente por su secretario quien autorizó y dio fe, es obvio que ese acuerdo adolece de una de las formalidades exigidas por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo que establece: "En los casos en

que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán... y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario". Por tanto, ante la falta de firma del juez de Distrito en el citado auto, deja al peticionario del amparo en estado de indefensión, por lo que, debe ordenarse la revocación de la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo admisorio de la demanda de garantías, dejando insubsistente todas las demás actuaciones posteriores." 57

Si de las constancias de autos se advierte que el acuerdo en que se admitió la demanda de garantías promovida por el quejoso, no fue firmado por el titular del juzgado de Distrito, sino únicamente por su secretario quien autorizó y dio fe, es obvio que incumple con uno de los requisitos estipulados.

"LAUDO. ILEGALIDAD DEL, CUANDO NO ESTA FIRMADO POR UNO O MAS DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL LABORAL. El laudo emitido por los tribunales del trabajo, en resolución de los conflictos que les planteen las partes, necesariamente debe estar firmado por sus tres integrantes para que surtan efectos legales, independientemente del sentido de su voto, --

salvo que ante la negativa de alguno de ellos para firmar el laudo una vez votado, certifique el secretario tal hecho, supuesto en el cual la resolución surte todos sus efectos, pues de no ser así, la falta de firma de uno o más de sus integrantes trae como consecuencia la ilegalidad de dicho laudo.” 58

Cuando el Laudo no este firmado por algún integrante del Tribunal, conlleva a la ilegalidad de dicho laudo.

“REVISIÓN. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE, POR CARECER DE FIRMA EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS RELATIVO A LA. Si carece de firma el escrito de expresión de agravios en el recurso de revisión, debe desecharse éste, ya que la firma es lo que da autenticidad a toda promoción o acto y es lo que constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad de parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución que en derecho corresponda, por lo que para la procedencia y estudio de tal recurso sólo debe atenderse al referido escrito de agravios.” 59

Al carecer de firma el escrito de expresión de agravios, este se desecha. Ya que la firma constituye lo mas importante la voluntad.

58 Octava Época, Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 393

59 Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Febrero de 1994, Página: 413

"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DA LUGAR AL OTORGAMIENTO DEL AMPARO, NO AL SOBRESEIMIENTO. Como los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo son dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, sobreseer en el juicio de garantías porque el laudo reclamado carece de firma de alguno de los miembros de la Junta implicaría dejar firme dicho acto, lo que significaría ir en contra de lo dispuesto por los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo, que imponen la obligación a los miembros de la Junta de firmar el proyecto de laudo. Por tanto, en la hipótesis indicada debe concederse el amparo a la parte quejosa para el efecto de que esa irregularidad sea subsanada, tomando en consideración que tanto la Constitución General de la República como la Ley Federal del Trabajo, obligan a la Junta a dirimir el conflicto de manera pronta, completa e imparcial, dictando los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia." 60

Los efectos del sobreseimiento en el juicio de amparo son dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, sobreseer en el juicio de garantías porque el laudo reclamado carece de firma de alguno de los miembros de la Junta implicaría dejar firme dicho acto.

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO QUE DEBA AUTORIZARLA. PRODUCE SU INVALIDEZ, AFECTANDO LAS DEFENSAS DE LAS PARTES, SI ESTA SE CELEBRA SIN SU COMPARECENCIA. Las actas relativas a la audiencia constitucional deben ser firmadas por el juez de Distrito y autorizadas por el secretario a quien, de acuerdo con el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la Ley de Amparo, corresponde su autorización por lo que si dicho secretario no cumple con ese deber, su omisión las invalida, consecuentemente, si de la misma audiencia se desprende que ésta se verificó sin la asistencia de las partes, les impide a éstas ofrecer pruebas, ratificar las ya ofrecidas y alegar lo que estimaren procedente, traduciéndose en una violación procesal que afecta sus defensas, pues no existe otro momento procesal para hacerlo, en esa hipótesis, debe revocarse la sentencia y ordenarse la reposición del procedimiento a efecto de que se señale nuevo día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se cumpla con lo previsto por el artículo 155 y se satisfaga la formalidad exigida por el artículo 61 citado." 61

Las actas relativas a la audiencia constitucional deben ser firmadas por el juez de Distrito y autorizadas por el secretario, su omisión invalida las actas respectivas, por lo que hay que reponerlas.

"LAUDO. FALTA DE FIRMA DEL SECRETARIO DE LA JUNTA EN LA AUDIENCIA DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, CUANDO EL JUICIO DE GARANTÍAS ES PROMOVIDO POR EL TRABAJADOR, DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA EFECTO DE REPONER EL PROCEDIMIENTO. Si el acta levantada con motivo de la audiencia de discusión y votación del laudo, no fue firmada por el Secretario de la Junta, carece de validez, de conformidad con lo establecido por los artículos 721 y 839 de la Ley Federal del Trabajo, y si el promovente es el trabajador, debe suplirse la deficiencia de la queja y concederse el amparo, a fin de que se reponga el procedimiento a partir de dicha audiencia." 62

Si el acta levantada con motivo de la audiencia de discusión y votación del laudo, no fue firmada por el Secretario de la Junta, carece de validez.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- DESPUÉS, DE TERMINADA LA PRESENTE TESIS, HE CONOCIDO DE LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA FIRMA EN NUESTRA VIDA DIARIA.

SEGUNDA.- DESDE LOS INICIOS DE LA VIDA HUMANA EL HOMBRE A BUSCADO COMUNICARSE CON LAS DEMÁS PERSONAS, NO SOLO CON LAS QUE ESTÁN CERCA DE ELLAS SINO DE IGUAL MANERA LAS QUE SE ENCUENTRAS LEJOS, ES POR ESTO QUE EL HOMBRE BUSCANDO LA FORMA DE COMUNICACIÓN, MÁS EXTENSA Y TANGIBLE CREO LA ESCRITURA, LA PALABRA ESCRITA ES LA CREACIÓN MÁS PODEROSA DEL SER HUMANO.

TERCERA.- LAS PRIMERAS FORMAS DE COMUNICACIÓN MÁS ANTIGUAS QUE SE CONOCEN SON LOS DIBUJOS, ASÍ EL DIBUJO DE UNA OREJA; SIGNIFICABA ESCUCHAR U OÍR, EL DIBUJO DE UN SOL SIGNIFICABA; DÍA, CON EL PASO DEL TIEMPO SE FUERON CONVIRTIENDO EN JEROGLÍFICOS, LOS ANTIGUOS EGIPCOS UTILIZABAN INCLUSIVE NÚMEROS, EN SUS FORMAS DE ESCRITURA.

CUARTA.- AL PASO DE MUCHOS AÑOS SE CREO EL ABECEDARIO, NO COMO LO CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD YA QUE LOS PRIMEROS ABECEDARIOS CONSTABAN TAMBIÉN DE NÚMEROS, SE FUE MODIFICANDO HASTA EL ABECEDARIO COMO LO CONOCEMOS EN LA ACTUALIDAD.

QUINTA. - EN LAS CIVILIZACIONES ANTIGUAS SE EMPEZARON A UTILIZAR LOS NOMBRES, LA FORMA DE LLAMAR A LAS COSAS Y A LAS PERSONAS, DE ESTA FORMA CADA CLAN O TRIBU TENIA UN NOMBRE CON EL CUAL SE LES IDENTIFICABA, ASÍ QUIEN PERTENECÍA A DICHO CLAN O TRIBU, TENÍA SU NOMBRE PROPIO MAS EL NOMBRE DEL CLAN O TRIBU. DESPUÉS LOS NOMBRES DE TRIBUS SE VOLVIERON LOS APELLIDOS.

SEXTA. - EN UN PRINCIPIO LAS PERSONAS QUE DESEABAN DEJAR SUS TESTAMENTOS O VOLUNTADES ESCRITAS REALIZABAN UNA CEREMONIA, EN DONDE UNA PERSONA LLAMADA ESCRIBANO PLASMABA SU VOLUNTAD EN UN PAPEL Y DESPUÉS LA PERSONA EN ACTITUD DE JURAR, PONÍA TRES CRUCES SOBRE EL TESTAMENTO, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS. PERO NO FIRMABAN, SOLO ERA UNA CEREMONIA, DONDE SE RESPETABA LA VOLUNTAD DE LA PERSONA.

SÉPTIMA. - CON EL PASO DEL TIEMPO ESTO FUE CAMBIANDO Y SE CREARON LAS FIRMAS, ESTA LA ELIGE LA PERSONA, UTILIZANDO SU NOMBRE, NOMBRES Y/O APELLIDOS, ES DECIR UNA PERSONA PUEDE UTILIZAR SOLO SU NOMBRE O SOLO SU APELLIDO PARA FIRMAR, UNA VEZ QUE ELIGE UNA ES LA QUE UTILIZARÁ EN CADA ACTO JURÍDICO DE SU VIDA.

OCTAVA. - LA FIRMA EXPRESA LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, YA SEA EN UN DOCUMENTO, PAGARÉ O DEMANDA.

NOVENA. - TAMBIÉN LA MUJER CASADA TIENE DERECHO A FIRMAR CON EL APELLIDO DE SU ESPOSO, ASÍ MISMO EXISTEN APODOS, EN EL MUNDO ARTÍSTICO, MUCHOS FIRMAN CON SU NOMBRE DE ARTISTA, ASÍ MIMOS LOS PAPAS, ESCRITORES LITERARIOS, TIENE DERECHO A USAR SUS SEUDÓNIMOS.

DÉCIMA. - AL MOMENTO DE PLASMAR NUESTRA FIRMA EN UN DOCUMENTO SIGNIFICA QUE OTORGAMOS LA VOLUNTAD, DE LO AHÍ ESCRITO, RECONOCEMOS QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON LO ESTIPULADO EN DICHO DOCUMENTO.

DÉCIMA PRIMERA. - EN EL CASO DE UNA DEMANDA, NOSOTROS COMO ABOGADOS, REALIZAMOS LAS DEMANDAS, PERO ES LA PERSONA QUE DEMANDA QUIEN DEBE DE FIRMAR DICHA DEMANDA. NOSOTROS TENEMOS EL PODER DE REPRESENTAR A NUESTRO CLIENTE MEDIANTE UNA CARTA PODER, ES DECIR EL CLIENTE FIRMA DICHA CARTA UTILIZÁNDONOS Y DÁNDONOS EL PODER DE REPRESENTARLO EN DICHO LITIGIO, PERO SIN ESA FIRMA, SIN ESE ACTO DE VOLUNTAD POR PARTE DE NUESTRO CLIENTE NO PODEMOS LLEVAR NADA ACABO.

DÉCIMA SEGUNDA. - EN EL EJERCICIO DIARIO ANTE LOS TRIBUNALES TODO LITIGANTE ESTA OBEDECIENDO A UNA NORMA CONSUETUDINARIA DE FIRMAR TODA PROMOCIÓN O DEMANDA PRESENTADA.

DÉCIMA TERCERA. - SE SABE QUE TODO DOCUMENTO DEBE ESTAR FIRMADO. LAS DEMANDAS DEBEN FIRMARSE, PORQUE LA COSTUMBRE SE HA VUELTO LEY.

DÉCIMA CUARTA. - SE PROPONE AGREGAR UNA FRACCIÓN MÁS AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE.

DÉCIMA QUINTA. - LA FIRMA TIENE EL PODER DE REPRESENTAR TODA NUESTRA VOLUNTAD EN EL DOCUMENTO EN QUE LA PLASMAMOS.

DÉCIMA SEXTA. - EN LAS DEMANDAS INCLUSIVE PUEDE HABER FALSIFICACIONES EN LAS FIRMAS ES POR ESTO QUE LA GRAFOSCOPIA,

ES LA CIENCIA QUE SE ENCARGA DEL ESTUDIO DE ESTAS, DESDE LOS RASGOS, LAS CARACTERÍSTICAS, LAS LETRAS QUE SE EMPLEAN Y EN QUE FORMA, ESTA CIENCIA SE ENCARGA SE QUE CON SÓLO NUESTRA FIRMA PUEDEN DESCRIBIR NUESTRAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DE CÓMO Y QUIENES SOMOS, NUESTRA FIRMA ENCIERRA LA ESENCIA DE QUIENES Y COMO SOMOS.

DÉCIMA SÉPTIMA.- LOS ESPECIALISTAS EN ESTA CIENCIA PUEDEN DESCRIBIR A UN ASESINO CON TAN SÓLO SU FIRMA. EXISTEN CASOS DE ASESINOS SERIALES QUE COMENTEN EL ERROR DE DEJAR NOTAS Y FIRMARLAS CON SUS APODOS, DE ESTA FORMA SE DESCRIBE EL PERFIL DEL ASESINO.

DÉCIMA OCTAVA.- ENTONCES SI LA FIRMA ES TAN PODEROSA, POR QUE NO ESTA REGLAMENTADA EN LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA.

DÉCIMA NOVENA.- ES POR ESTO LA IMPORTANCIA DE MI TESIS, LA CUAL PROPONE QUE SE ADICIONAR AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, LA FIRMA COMO REQUISITO LEGAL DE LA DEMANDA.

VIGÉSIMA.- EXISTE EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE LA IMPORTANCIA Y OBLIGATORIEDAD DE LA FIRMA EN LA DEMANDA.

VIGÉSIMA PRIMERA.- MI TESIS PROPONE QUE NO RIÑA EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CON LA LEY.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- EVITEMOS INVALIDEZ, NULIDAD Y SOBRESERIMIENTO, EN LOS ESCRITOS QUE NO SON FIRMADOS.

VIGÉSIMA TERCERA.- EL DERECHO SOCIAL PUEDE SUBSANAR OMISIONES, PERO NO A LA FIRMA.

VIGÉSIMA CUARTA.- EL CONGRESO LOCAL DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN LEGAL DE LA LEY, PARA QUE SE ADICIONE AL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, LA FIRMA COMO REQUISITO LEGAL DE LA DEMANDA.

BIBLIOGRAFIA

BAQUEIROS ROJAS, EDGARD, BUENROSTRO BAEZ, ROSALÍA, "DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS", EDITORIAL HARLA, EDICIÓN QUINTA, MÉXICO 1999.

BECERRA BAUTISTA JOSÉ, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SÉPTIMA, MÉXICO 2000.

BRICEÑO SIERRA, HUMBERTO "COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL", EDITORIAL HUMANITAS, EDICIÓN PRIMERA, MÉXICO 1995.

CARRO MACEDA, GONZALO, "GRAFOSCOPIA CRIMINALISTA", EDITORIAL OGS, EDICIÓN CUARTA, MÉXICO 2003.

DE LA CUEVA, MARIO, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I Y II", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN DÉCIMA QUINTA, MÉXICO 1998.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, "DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN CUARTA, MÉXICO 1995.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, EDICIÓN SEXTA, MÉXICO 1999.

GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL TRILLAS, EDICIÓN OCTAVA, MÉXICO 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA", "F-L", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN PRIMERA, MÉXICO 2002.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", "I-O", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN PRIMERA, MÉXICO 2004

MARIO MAGALLON, JORGE, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN PRIMERA, MÉXICO 1990.

MOTO SALAZAR, EFRAÍN, "ELEMENTOS DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN VIGÉSIMO QUINTA, MÉXICO 1979.

MOTO SALAZAR, EFRAÍN, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN OCTAVA, MÉXICO 1980.

OVALLE FAVELA, JOSÉ, "DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL HARLA, EDICIÓN SÉPTIMA, MÉXICO 1996.

PALLARES, EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA, MÉXICO 2001.

PENICHE LÓPEZ, EDGARDO, "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA, MÉXICO 2000.

PINA, RAFAEL Y PINA VARA, RAFAEL, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN VIGÉSIMO SEXTA, MÉXICO 1998.

PLANIOL, MARCIAL, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL CAJICA, EDICIÓN DÉCIMA, MÉXICO 1994.

RAMÍREZ, VALENZUELA, "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL", EDITORIAL LIMUSA, EDICIÓN NOVENA, MÉXICO 2000.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL MEXICANO. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS", TOMO 1, EDITORIAL PORRÚA, EDICIÓN SÉPTIMA, MÉXICO 1999.

TESIS JURISPRUDENCIAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-II, TESIS VI.1°.151 K, P. 303.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-II, TESIS VI.1°.143 C, P. 342.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-II, TESIS II.1°.P.A.146 P, P. 522.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-II, TESIS VI.2°.599 K, P. 531.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV, TESIS VI.2° 5 A, P. 239.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, TESIS I. 9°. C. 18 C, P. 382.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, TESIS VI. °|. 692 K, P. 435.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO 1994, TESIS 2ª. /J. 4/94.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, P. 516.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, P. 542.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, P. 592.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIV, P. 593.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO 86, TESIS XVI. 1°. J/18, P. 49.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA, TOMO XVIII, TESIS II.2°.C.420 C, P. 1377.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, TESIS VI.3°.24 C, P. 1137.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, TESIS XVII.2°.68 L, P. 1367.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, TESIS XXI.1°.84 K. P. 1431.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, TESIS XXI.4°.3 L. P. 1432.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVI, TESIS III.2°.C. J/17, P. 1269.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XV, TESIS XXI.4°.3 L, P. 659.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, NOVENA ÉPOCA, TOMO XVIII, TESIS VII.3°.C.15 K, P. 1733.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XV-II, TESIS III.1°.A.67 K, P. 300.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, P. 444.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, P. 511.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, P. 332.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, P. 393.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, P. 413

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, GACETA DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO 1994, TESIS 4ª. /J. 50/93.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO XIII, P. 171.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO, OCTAVA ÉPOCA, TOMO 71, TESIS X.1°. J/12, P. 79.